



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL 2019,
CELEBRADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en la sede de la Procuraduría General de la República, el Dr. Jean Rodríguez, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo las cinco horas de la tarde (5:00 p. m.), dio apertura a la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del presente año, convocada de manera extraordinaria.

Además del Procurador General de la República, quien preside esta sesión, se encuentran presentes los consejeros Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo, Procuradora General Adjunta; Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de Corte de Apelación Coordinador de la Unidad de Investigación Criminal (UIC); Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal Titular Interino de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste; y Lcdo. Andrés Comas Abreu, Fiscalizador de la Fiscalía del Distrito Nacional, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público; asistidos de la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Lcda. Ena Ortega L.

A continuación, el Procurador General de la República, Mag. Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo, dio a conocer los puntos que se tratarían en la presente sesión, a saber:

1. Conocer sobre el traslado del Mag. José Antonio Polanco Ramírez, Procurador General de Corte de Apelación, desde la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este a la Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís;
2. Conocer sobre la designación del Mag. Elvis Rafael Suárez Estévez, Procurador General de Corte de Apelación, como Titular Interino de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este.
3. Conocer sobre el proceso disciplinario seguido en contra del Mag. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Barahona.
4. Conocer sobre el informe presentado por el Departamento de Control y Ejecución Judicial adscrito a la Secretaría General del Ministerio Público, mediante el cual notifica al Consejo Superior del Ministerio Público importantes hallazgos respecto del servicio de monitoreo electrónico y colocación de localizadores electrónicos.



MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

5. Conocer sobre la ratificación a los abogados en funciones de Fiscalizadores que hasta la fecha han sido designados mediante autos del Procurador General de la República.
6. Conocer y aprobar el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República.

PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

Después de dar formal inicio a la reunión convocada, el Procurador General de la República procedió a presentar el primer punto de la agenda, sobre el traslado del Mag. José Antonio Polanco Ramírez, Procurador General de Corte de Apelación, desde la Oficina del Estado del Departamento Este a la Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

PRIMERA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, aprueba el traslado del Mag. José Antonio Polanco Ramírez, Procurador General de Corte de Apelación, desde la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este, a la Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís.

Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Titular de la Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, y al Mag. José Antonio Polanco Ramírez, para su conocimiento y fines de lugar.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la designación del Mag. Elvis Rafael Suárez Estévez, Procurador General de Corte de Apelación, como Titular Interino de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:



MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

SEGUNDA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba la designación del Mag. Elvis Rafael Suárez Estévez, Procurador General de Corte de Apelación, como Titular Interino de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Este.

Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, al Titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y al Mag. Elvis Rafael Suárez Estévez, para su conocimiento y fines de lugar.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

TERCER PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el proceso disciplinario seguido en contra del Mag. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal Titular de Barahona.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

TERCERA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011;

VISTA: La Ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02, del 19 de julio de 2002;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTA: La Ley que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley de función pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, núm. 41-08, del 16 de enero de 2008;

VISTO: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público en su Quinta Sesión del 2011, celebrada el 18 de octubre de 2011, y modificado el 5 de junio de 2012;

VISTO: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público, aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante Primera Resolución de su Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2014, celebrada el 21 de junio de 2014;

VISTA: La Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 8 de agosto de 2019;

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre de 2019 por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Barahona, representado por sus abogados, Lcdos. Carlos Julio Feliz Vidal, Manuel Odalis Ramírez Arias y Carlos Eurispide Moreno Abreu, en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 8 de agosto de 2019;

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre de 2019 por la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 8 de agosto de 2019;

VISTO: El escrito de contestación presentado el 4 de octubre de 2019 por la Inspectoría General del Ministerio Público, respecto del referido recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTO: El escrito de contestación presentado el 8 de octubre de 2019 por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, representado por sus abogados, Lcdos. Carlos Julio Feliz Vidal, Manuel Odalis Ramírez Arias y Carlos Euríspide Moreno Abreu, respecto del recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público;

1. CRONOLOGÍA DEL PROCESO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

RESULTA: Que el 25 de marzo de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público notificó al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio la investigación disciplinaria seguida en su contra, con los eventos que hasta el momento tenía en conocimiento dicho órgano disciplinario;

RESULTA: Que el 6 de junio de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público presentó formal acusación disciplinaria en contra del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Barahona, por supuesta violación a las siguientes disposiciones:

1) Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011:

Artículo 15.- Principio de Objetividad. Los miembros del Ministerio Público, ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como las que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.

Artículo 16.- Principio de Respeto a las víctimas. La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio Público brindarán amplia asistencia en el proceso y en, caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a la ley. En la aplicación de las medidas alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima de delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso.

Artículo 19.- Principio de probidad. Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administran. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas. [...]

Artículo 22.- Principio de Indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.

Artículo 23.- Principio de Unidad de Actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Artículo 24.- Principio de Jerarquía. El Ministerio Público se organiza en forma vertical. Las autoridades superiores supervisan y controlan las actuaciones de sus subordinados. El Procurador General de la República, el Director General de Persecución del Ministerio Público o el superior jerárquico inmediato pueden emitir instrucciones particulares a sus subordinados conforme la presente ley. Los miembros del Ministerio Público pueden impartir órdenes e instrucciones a la policía u otros órganos de investigación, quienes deben cumplirlas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Artículo 78.- Obligaciones. Son obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes: [...]

- 1) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados internacionales adoptados por el Estado, la legislación nacional y los precedentes jurisdiccionales vinculantes;
- 2) Desempeñar sus funciones con apego a los principios rectores del Ministerio Público en los horarios, dependencias y roles asignados; [...]
- 3) Acatar las disposiciones, instrucciones y orientaciones de trabajo de los superiores jerárquicos;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

9) Hacer un uso responsable de los recursos humanos, financieros y materiales que provee la institución para realizar su labor;

Artículo 79. Prohibiciones. A cada miembro del Ministerio Público le está prohibido: [...]

4) Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público;

15) Las que establezcan los reglamentos aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público o las que se deduzcan lógicamente del cargo que desempeña

Artículo 80.- Inhabilitaciones. Ningún miembro del Ministerio Público podrá dirigir las investigaciones ni ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos, si a su respecto se configuran una o varias de las causales siguientes: [...]

1) Si es parte o tiene interés en la investigación o proceso en el que participa;

8) Si los involucrados en el caso tienen relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este funcionario es su deudor o acreedor.

Artículo 91.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; [...]

3) Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la facultad de objeción;

5) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;

16) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo; [...]

20) No iniciar los procedimientos disciplinarios cuando tenga autoridad para hacerlo y conozca de los hechos por denuncia de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 92. Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: [...]

8) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;

2) Reglamento Disciplinario del Ministerio Público del 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones:

Artículo 10.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta (30) hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; [...]

3) Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con la ley, sin perjuicio de la facultad de objeción.

5) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;

16) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo; [...]

20) No iniciar los procedimientos disciplinarios cuando tenga autoridad para hacerlo y conozca de los hechos por denuncia de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada.

Artículo 11.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

8) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público.

RESULTA: Que, producto de dicha acusación disciplinaria, el 8 de agosto de 2019 el Consejo Disciplinario del Ministerio Público emitió la Resolución CDMP-07-2019, en cuyo dispositivo copiado íntegramente se resuelve lo siguiente:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Primero: En cuanto a la forma, declara admisible, regular y válida la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público y se ordena la destitución del Lic. Yvan Ariel Gómez Rubio, como miembro del Ministerio Público, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1, y 92 numeral 8, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1 y 11 numeral 8, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado en fecha 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones.

Tercero: Como consecuencia de la Destitución ordenada y en aplicación del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, se dispone que el Lic. Yvan Ariel Gómez Rubio, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público, y además su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución íntegra del presente proceso disciplinario.

Cuarto: En cumplimiento a la parte infine del artículo 42, del aludido Reglamento Disciplinario se dispone que la presente resolución debidamente motivada sea notificada por Secretaría de este Consejo, en la audiencia convocada para este fin, a las partes y remitir copia a la Dirección General de Carrera.

RESULTA: Que el 23 de septiembre de 2019, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Barahona, representado por sus abogados, Lcdos. Carlos Julio Feliz Vidal, Manuel Odalis Ramírez Arias y Carlos Euríspide Moreno Abreu, interpuso, por ante la Secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, formal recurso de apelación en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada el 8 de agosto de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 23 de septiembre de 2019, la Inspectoría General del Ministerio Público, representada por el Inspector General del Ministerio Público, Lcdo. Bolívar R. Sánchez Veloz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuso, por ante la Secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, formal recurso de apelación en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada el 8 de agosto de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

RESULTA: Que el 23 de septiembre de 2019, la Secretaría del Consejo Disciplinario remitió a la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público los referidos recursos de apelación interpuestos por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio y la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la Resolución CDMP-07-2019;

RESULTA: Que el 27 de septiembre de 2019, mediante oficio interno, la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público formalmente notificó a la Inspectoría General del Ministerio Público el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, a los fines de que produjera escrito de contestación, de conformidad con el artículo 45-B del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 1 de octubre de 2019, mediante acto de alguacil 565/2019, instrumentado por el ministerial Lcdo. José Antonio Peña Moquete, Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público formalmente notificó al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio y a sus abogados, Lcdos. Carlos Julio Feliz Vidal, Manuel Odalis Ramírez Arias y Carlos Euríspide Moreno Abreu, el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público, a los fines de que produjera escrito de contestación, de conformidad con el artículo 45-B del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 4 de octubre de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público presentó formal escrito de contestación respecto del referido recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

RESULTA: Que el 8 de octubre de 2019 el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, representado por sus abogados, Lcdos. Carlos Julio Feliz Vidal, Manuel Odalis Ramírez Arias y Carlos Euríspide Moreno Abreu, presentó formal escrito de contestación respecto del recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público;

RESULTA: Que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, por mediación de sus abogados, en su recurso de apelación solicitó al Consejo Superior del Ministerio Público fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HÁBIL Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE RECURSO: QUE EL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN BASE A LAS COMPROBACIONES FIJADAS EN LA DECISIÓN RECURRIDA, TENGA A BIEN REVOCAR LA RESOLUCIÓN CDMP-07-2019, EMANADA DEL CONSEJO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2019, Y QUE FUERA NOTIFICADA EN FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, AL MAGISTRADO YVÁN ARIEL GÓMEZ RUBIO, Y POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTRARIO IMPERIO, REVOQUE LA MISMA RESOLUCIÓN Y DICTE DECISIÓN PROPIA, ORDENANDO EL DESCARGO DE TODA FALTA DISCIPLINARIA QUE PESA EN SU CONTRA.

TERCERO: PARA EL CASO PROBABLE DE QUE NO SEA ACOGIDA LA CONCLUSIÓN QUE FIGURA EN EL PUNTO SEGUNDO, SI EL TRIBUNAL ENCONTRARA ALGUNA FALTA EN EL JUSTICIABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SANCIÓN Y LA FALTA, IMPONER COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN DECLARÁNDOLA YA CUMPLIDA POR EL JUSTICIABLE, EN TANTO QUE HACE MÁS DE TRES MESES QUE SE DISPUSO SUSPENSIÓN EN SU CASO.

CUARTO: ORDENAR EL REINTEGRO DEL MAGISTRADO YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, AL CARGO DE FISCAL TITULAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, DISPONIENDO EL PAGO DE VALORES QUE SE LE PUDIERAN ADEUDAR A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

RESULTA: Que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega que, al emitir la Resolución CDMP-07-2019, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público incurrió en violación a los artículos 68 y 69 (1) (2) de la Constitución de la República, y los artículos 16, 35 y 41 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que para sostener su recurso de apelación el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega, en síntesis, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no observar los plazos que contempla el Reglamento Disciplinario para la investigación, que la acusación no estableció una formulación precisa de cargos, que el Consejo Disciplinario era incompetente para conocer casos posteriores a la suspensión del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, y que en la decisión del Consejo Disciplinario existe un desconocimiento de la congruencia entre la falta y la sanción al no otorgarse el valor correspondiente a los medios de pruebas aportados;

RESULTA: Que la Inspectoría General del Ministerio Público, solicitó al Consejo Superior del Ministerio Público fallar de la siguiente manera:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido la forma del presente recurso de apelación, por haber sido elevado en tiempo hábil y por estar fundamentado en derecho, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. CDMP-07-2019, DE FECHA 8/8/2019, DEL CONSEJO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NOTIFICADA A LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL 2019 (10/9/2019).

SEGUNDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público, si fuere necesario sea convocada, a los fines de escuchar oralmente sus motivos, sustentos de pruebas y pretensiones en el presente recurso.

TERCERO: Acoger todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, presentado por la Inspectoría General del Ministerio Público por ser pruebas lícitas, suficientes, auténticas y fiables, obtenidas respetando la constitución y las leyes, y el principio de verdad material que rige en materia disciplinaria, pues se ha establecido de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados.

CUARTO: En cuanto al fondo, **DECLARAR CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO Y DICTAR DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL CASO** y en tal virtud:

- A. **COMPROBAR Y DECLARAR** como Faltas Muy Graves los Eventos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, contentivos de faltas accionadas por el hoy disciplinable Yvan Ariel Gómez Rubio, y **ADICIONAR** como preceptos violados los siguientes: Principio de Objetividad contenido el artículo 15; Principio de Respeto a las Víctimas contenido en el artículo 16; Principio de Probidad contenido en el artículo 19; Principio de Indivisibilidad contenido el artículo 22, Principio de Unidad de Actuaciones contenido el artículo 23; Principio de Jerarquía contenido en el artículo 24; artículo 78, en sus numerales 1, 2, 4, 9; artículo 79, en sus numerales 4, 15; artículo 80, numeral 1, 8 de la ley 133-11. Violación al Artículo 91 en sus numerales 1, 3, 5, 16, 20; Artículo 92 en su numeral 8 de la ley 133-11; así como el artículo 10 numeral 1, 3, 5, 16, 20 y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario, ya que afectaron agramente la imagen de la Institución Ministerio Público.
- B. **CONFIRMAR Y RATIFICAR LA DESTITUCIÓN DEL LIC. YVÁN ARIEL GÓMEZ RUBIO** como Procurador Fiscal de Barahona, por ser autor de las faltas antes descritas, y haber incurrido en actos que afectan gravemente la institución del Ministerio Público, faltas señaladas en la forma siguiente: por violar los Principios: Principio de Objetividad contenido en el artículo 15; Principio de Respeto a las Víctimas contenido en el artículo 16; Principio de Probidad contenido en el artículo 19; Principio de Indivisibilidad contenido el



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

artículo 22, Principio de Unidad de Actuaciones contenido en artículo 23; Principio de Jerarquía contenido el artículo 24; artículo 78, en sus numerales 1, 2, 4, 9; artículo 79, en sus numerales 4, 15; artículo 80, numeral 1 y 8 de la ley 133-11; así como el artículo 10 numeral 1, 3, 5, 16, 20 y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario.

RESULTA: Que la Inspectoría General del Ministerio Público sostiene que, al emitir la Resolución CDMP-07-2019, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público incurrió en violación al artículo 45-A (2) (4) del Reglamento Disciplinario, y de manera supletoria el artículo 417 (5) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

RESULTA: Que para sostener su recurso de apelación, la Inspectoría General del Ministerio Público alega, en síntesis, que el Consejo Disciplinario, al acoger únicamente dos faltas disciplinarias, rechazando los otros 10 eventos que fueron imputados al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en el escrito de acusación, incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, violación, inobservancia o errónea aplicación de las normas, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;

RESULTA: Que el 8 de octubre de 2019 el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio depositó, por mediación de sus abogados, su escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público, solicitando al Consejo Superior fallar de la siguiente manera:

Sobre el incidente planteado sobre el plazo máximo de la duración del proceso:

Único: Declarar la extinción del proceso seguido al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, por vencimiento del plazo máximo del proceso que es seis (06) meses, debido a que el mismo venció, y no fue autorizado su extensión por parte del Tribunal. Dicho proceso inicio con la suspensión del disciplinable en fecha 29-01-2019, y terminó con la entrega integra de la sentencia en fecha 09-09-2019, o sea, siete meses y nueve días, lo que significa que el plazo está ampliamente vencido.

En caso de no acoger nuestro pedimento del incidente y sin renunciar a ello solicitamos al Honorable Consejo Superior lo siguiente:

PRIMERO: ASUMIR QUE EL PRESENTE ESCRITO CONTIENE LOS REPAROS Y OFERTAS DE PRUEBAS QUE HARÁ DESENVOLVER EL MAGISTRADO YVAN GÓMEZ RUBIO, POR ANTE ESE HONORABLE



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

ÓRGANO, DE CARAS AL RECURSO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CDMP-07-2019, DE FECHA 8 DEL MES DE AGOSTO DEL 2019, EMANADA DEL CONSEJO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO: ACOGER COMO BUENA Y VALIDA LA OFERTA PROBATORIA QUE FIGURA EN ESTA INSTANCIA.

TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE LA INSPECTORÍA POR IMPROCEDENTE, CARENTE DE FUNDAMENTO JURÍDICO, EN TANTO QUE EN LOS EVENTOS RECURRIDOS POR DICHO ÓRGANO EL AQUO DIO MOTIVOS SUFICIENTES PARA MANTENER EL FALLO.

CUARTO: REITERAR EL RECURSO DEL MAGISTRADO YVÁN ARIEL GÓMEZ RUBIO, SOBRE EL MISMO FALLO, A CUYO TENOR SOLICITAMOS: SEA ACOGIDO, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL MISMO, Y EN CONSECUENCIA, REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CON LOS EFECTOS QUE SE SOLICITAN EN EL RECURSO DEL JUSTICIABLE.

RESULTA: Que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, para sostener su escrito de contestación respecto del recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público, alega, en síntesis, la nulidad de los actos instrumentados por el Lcdo. Bolívar R. Sánchez Veloz, en su calidad de Inspector General del Ministerio Público, por haber transcurrido el plazo de su mandato, que el proceso disciplinario excedió la duración máxima de seis (6) meses, y que el proceso no respetó la formulación precisa de cargos;

RESULTA: Que el 4 de octubre de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público depositó su escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, solicitando al Consejo Superior fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido la forma de la presente contestación, referente al infundado recurso de apelación presentado por el **FISCAL HOY DESTITUIDO LIC. YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO**, en contra de la resolución No.CDMP-07-2019, de fecha 08/8/2019, del consejo disciplinario del Ministerio Público, que ordena la **DESTITUCIÓN** del Fiscal recurrente.

SEGUNDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público, si fuere necesario sea convocada, a los fines de escuchar oralmente sus motivos, sustentos de pruebas y pretensiones en el presente escrito de contestación.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

TERCERO: Acoger todas y cada una de las pruebas aportadas en el escrito de acusación disciplinaria, a los fines de sana crítica, así como cada uno de los testimonios aportados en el juicio Disciplinario.

CUARTO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el infundado recurso de apelación presentado por el **FISCAL HOY DESTITUIDO LIC. YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO**, en contra de la resolución No.CDMP-07-2019, de fecha 08/8/2019, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscal recurrente.

QUINTO: En consecuencia acoger en todas sus partes el escrito de Apelación presentado por el Órgano Inspectoría General del Ministerio Público en fecha 23/9/19, referente a puntos específicos de la resolución No.CDMP-07-2019, de fecha 08/8/2019.

SEXTO: El Órgano Inspectoría General del Ministerio Público, hace reservas de presentar medios y conclusiones de manera oral, si ha lugar.

RESULTA: Que para sostener su escrito de contestación, la Inspectoría General del Ministerio Público alega, en síntesis, que los incidentes que alega el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio fueron conocidos por el Consejo Disciplinario y que su conocimiento sería retrotraer el proceso a etapas anteriores, que la acusación fue depositada en tiempo hábil y fue lo suficientemente precisa y detallada evento por evento, permitiendo que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio pudiera defenderse oportunamente, que es un deber de los miembros del Ministerio Público asumir las conductas que contempla la Ley 133-11 y el Reglamento Disciplinario, tanto dentro como fuera de sus funciones, y que el accionar del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio afectó gravemente la institución del Ministerio Público y a particulares, por lo que conllevaba su destitución;

2. COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que previo a conocer las pretensiones de las partes y en virtud de que «todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean»¹, este Consejo Superior del Ministerio Público debe primero establecer su competencia para conocer del referido recurso de apelación;

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *González Hidalgo c. Grullón Bonilla*. Sentencia TC/0223/14 del 23 de septiembre de 2014. §8, p. 13, párr. k



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Constitución de la República y el artículo 47 de la Ley 133-11 establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República;

CONSIDERANDO: Que el poder disciplinario estatuido en el artículo 84 de la Ley 133-11 consiste «en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones»;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece en su artículo 45 que las resoluciones del Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en los plazos y en la forma previstos, estableciéndose el Consejo Superior como órgano competente para su conocimiento en última instancia;

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de dos recursos de apelación interpuestos por un miembro del Ministerio Público y la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario el 8 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, este Consejo Superior del Ministerio Público es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Barahona, así como por la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario el 8 de agosto de 2019;

3. ADMISIBILIDAD

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad del recurso de apelación debe ser resuelta con antelación a cualquier planteamiento de fondo, lo que supone un análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma del recurso;

CONSIDERANDO: Que al tratarse de dos recursos de apelación, procede analizar la admisibilidad cada uno de forma separada, conforme se desarrolla a continuación;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

3.1. RECURSO DE APELACIÓN DEL LCDO. YVÁN ARIEL GÓMEZ RUBIO

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la legitimidad, la Resolución CDMP-07-2019 ordena la destitución como miembro del Ministerio Público del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, por haber sido declarado responsable de la comisión de faltas muy graves, de modo que, ocasionándole un agravio la decisión, el misma reviste de interés para incoar el recurso de apelación que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la misma, por lo que, habiéndose ejecutado la notificación de la decisión motivada a al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio el 9 de septiembre de 2019, el recurso de apelación presentado el 23 de septiembre de 2019 se encuentra dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con el esquema temporal previsto en la norma;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie;

CONSIDERANDO: Que el recurso de apelación presentado por Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio plantea y desarrolla cuatro medios de apelación, sustentados en supuestas violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 16, 35 y 41 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, motivo por el cual este Consejo Superior lo da por regular en cuanto a su estructura;

CONSIDERANDO: Que al cumplir satisfactoriamente el análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma, este Consejo Superior declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada el 8 de agosto de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

3.2. RECURSO DE APELACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la legitimidad, la Resolución CDMP-07-2019 ordena la destitución del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio del cargo de Ministerio Público por la comisión de dos (02) faltas muy graves, rechazando diez (10) faltas



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

que también le eran imputadas, de modo que al desestimar la mayoría de las faltas presentadas por la Inspectoría General del Ministerio Público, la decisión le ocasiona un agravio por ser el órgano encargado de investigar las faltas disciplinarias de los miembros de la institución y presentar las acusaciones de lugar, por lo que la misma reviste de interés para incoar el recurso de apelación que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la misma, por lo que, habiéndose ejecutado la notificación de la decisión motivada a la Inspectoría General del Ministerio Público el 10 de septiembre de 2019, el recurso de apelación presentado el 23 de septiembre de 2019 se encuentra dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con el esquema temporal previsto en la norma;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie;

CONSIDERANDO: Que el recurso de apelación presentado por la Inspectoría General del Ministerio Público plantea como motivos de apelación la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, la violación de normas aplicables, por inobservancia o errónea aplicación de las normas y el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en violación al artículo 45-A. (2) (4) del Reglamento Disciplinario, así como al artículo 417 (5) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

CONSIDERANDO: Que, al cumplir satisfactoriamente el análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma, este Consejo Superior declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada el 8 de agosto de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

4. PROCESO DISCIPLINARIO Y DEBIDO PROCESO

CONSIDERANDO: Que, al haberse declarado admisible el recurso de apelación, este Consejo Superior, previo a adentrarse a conocer los medios de apelación,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

entiende pertinente hacer algunas precisiones sobre el proceso disciplinario y el debido proceso;

CONSIDERANDO: Que el objetivo de los sistemas de responsabilidad disciplinaria es construir una guía para el agente público en el debido cumplimiento de sus funciones y así evitar que incurra en acciones u omisiones que puedan resultar perjudiciales para el Estado y la sociedad²;

CONSIDERANDO: Que el control y reconocimiento de esa responsabilidad debe siempre responder a un proceso disciplinario cónsono con los principios rectores de dicho proceso, dentro de los límites constitucionalmente aceptados;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley 133-11, el procedimiento disciplinario se rige por una serie de garantías mínimas, consistentes en la legalidad, única persecución, separación de funciones y debido proceso;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 69, dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley [;...]

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [;]

CONSIDERANDO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 sobre garantías judiciales, dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

² IVANECA, Miriam Mabel. *Los principios constitucionales de la responsabilidad disciplinaria en derecho administrativo en el siglo XXI*. Volumen II. Congreso Internacional de Derecho Administrativo. p. 1052.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [;]

CONSIDERANDO: Que la actividad represiva del Estado se manifiesta también en el procedimiento sancionador, por lo que es necesario aplicar los principios garantistas que rigen en la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho penal con la finalidad de garantizar el debido proceso al infractor y limitar las posibles arbitrariedades de la administración;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado, en un criterio que el Tribunal Constitucional dominicano hizo suyo³, que «cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal»⁴;

CONSIDERANDO: Que, conforme ha juzgado la Suprema Corte de Justicia:

el debido proceso [es] concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[;]⁵

5. AUDIENCIA.

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 del Reglamento Disciplinario dispone que si el recurrente entiende necesario celebrar una audiencia para conocer de su recurso, debe solicitarlo por escrito, «siendo facultativo del Consejo Superior del Ministerio Público acoger o rechazar dicha solicitud»;

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Novas c. Policía Nacional*. Sentencia TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012. §10, p. 16, párr. I.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Tribunal Constitucional c. Perú*. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71. p. 41, párr. 71.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Salas Reunidas. *Vitruvio c. Vásquez*. Sentencia 8 del 24 de julio de 2002. B. J. 1100.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que en la especie no se verifica que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio ni la Inspectoría General del Ministerio Público solicitaran en sus escritos de apelación fijación de audiencia para el conocimiento de los recursos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 45-D (3) del Reglamento Disciplinario dispone que en caso de que el Consejo Superior del Ministerio Público declare con lugar el recurso de apelación, puede emitir directamente una resolución final del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la resolución recurrida;

CONSIDERANDO: Que en virtud de que las declaraciones testimoniales están recogidas íntegramente en la resolución recurrida, que en el expediente constan todas las pruebas a cargo y descargo que han depositado las partes durante el proceso, así como sus recursos de apelación y escritos de contestación, y que la resolución que decide los mismos puede ser emitida sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la resolución recurrida, la celebración de una audiencia por ante el Consejo Superior del Ministerio Público en el caso que nos ocupa no aportaría ni arrojaría luz al proceso;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, respecto del derecho fundamental a ser oído, consagrado en el artículo 8 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 69 (2) de la Constitución de la República, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado—específicamente refiriéndose a las garantías del debido proceso en el marco de un procedimiento disciplinario—que de ello «no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento»⁶, sino que basta con que las partes hayan podido presentar sus argumentos y defenderse de su contraparte, lo cual se verifica en la especie, máxime cuando la oralidad fue ejercida por ante la jurisdicción *a qua*;

CONSIDERANDO: Que, en ocasión de todo lo anterior, este Consejo Superior se encuentra lo suficientemente edificado para tomar una decisión respecto del caso sin necesidad de celebrar una audiencia, por lo que procede a conocer los medios planteados por las partes;

6. MEDIOS DE APELACIÓN

CONSIDERANDO: Que en vista de que este Consejo Superior está apoderado de dos recursos de apelación, correspondientes al miembro del Ministerio Público

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Apitz Barbera c. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182. p. 22, párr. 75.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

procesado disciplinariamente y a la Inspectoría General del Ministerio Público, procede en primer término conocer los medios de apelación propuestas por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, toda vez que solicita la revocación total de la decisión del Consejo Disciplinario a fin de que sea declarado absuelto en ocasión a las faltas disciplinarias supuestamente cometidas;

6.1. RECURSO DE APELACIÓN DEL LCDO. YVÁN ARIEL GÓMEZ RUBIO

CONSIDERANDO: Que para una mayor comprensión de la presente resolución, este Consejo Superior procederá a conocer los medios de apelación planteados por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en el siguiente orden:

- (1) Extinción de la acción del proceso por haber transcurrido el plazo para concluir la investigación;
- (2) Extinción del proceso disciplinario por haber transcurrido la duración máxima;
- (3) Nulidad de las actuaciones del Lcdo. Bolívar R. Sánchez Veloz, Inspector General del Ministerio Público;
- (4) Violación al principio de formulación precisa de cargos;
- (5) Incompetencia del Consejo Disciplinario para conocer faltas disciplinarias;

6.1.1. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al plazo para concluir la investigación, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega, en síntesis, que el 29 de enero de 2019 es el punto de partida para los plazos del proceso, en vista de que en dicha fecha fue suspendido con disfrute de salario por el Consejo Superior del Ministerio Público, que el plazo para concluir la investigación es de tres meses y que la acusación se presentó el 6 de junio de 2019, por lo que el plazo para concluir la investigación estaba vencido;

CONSIDERANDO: Que, de ser así, estas faltas implican un desconocimiento al artículo 35 del Reglamento Disciplinario, que daría lugar a la revocación de la decisión del Consejo Disciplinario por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público se refirió al respecto en la resolución objeto del presente recurso de apelación, rechazando el pedimento y juzgando que la extinción del proceso no es una figura concebida en el Reglamento Disciplinario ni se vislumbra consecuencia en el mismo al violentar dicho plazo, y que se trataba de una investigación bastante compleja y amplia, con multiplicidad de hechos, algunos verificables y registrados incluso con apenas días antes de presentar acusación;

CONSIDERANDO: Que al referirse al medio de apelación planteado por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, la Inspectoría General argumenta, en su escrito de contestación, que los eventos o casos constitutivos de faltas muy graves imputados al disciplinable se materializaron en diferentes fechas, incluso luego de haberse suspendido, y que la extinción del proceso en materia disciplinaria no existe;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los señalamientos realizados por las partes, este Consejo Superior constata, al examinar el historial procesal del caso, que no es controvertido que el 29 de enero de 2019 el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio fue suspendido de sus funciones con disfrute de salario, que el 25 de marzo de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público notificó al procesado la investigación disciplinaria de la cual estaba apoderada con los eventos que hasta el momento tenía conocimiento, y que el 6 de junio de 2019 fue depositada formal acusación disciplinaria en su contra por ante el Consejo Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de los plazos procesales se antepone como una garantía del proceso al imputado, razón por la cual se debe ser analizar con cautela cualquier situación que postule la vulneración de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Disciplinario dispone, en su artículo 35, párrafo I, lo siguiente:

Si se dispone la apertura de causa, cuando existan los suficientes elementos de prueba para ello, la Inspectoría General del Ministerio Público tendrá un plazo máximo para finalizar la investigación correspondiente [...] de 3 meses, para faltas que den motivo a destitución.

CONSIDERANDO: Que de la lectura del artículo 35, párrafo I, del Reglamento Disciplinario se desprende que, efectivamente, el plazo para concluir la investigación culmina tres meses luego de la apertura de la causa;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público utiliza el concepto «apertura de la causa» indistintamente para dos actos procesales:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

- (1) Acto mediante el cual la Inspectoría General da formal apertura a la investigación disciplinaria en contra de un miembro del Ministerio Público, contemplado en los artículos 34 y 35, párrafo I, del Reglamento Disciplinario;
- (2) Acto equivalente a la acusación disciplinaria mediante el cual la Inspectoría General, luego de culminado la fase investigativa, apodera al Consejo Disciplinario y da inicio al conocimiento de la causa ante dicho órgano disciplinario, de conformidad con los artículos 37 y 42 del Reglamento Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que, refiriéndonos al primer concepto, conforme lo dispone el artículo 35, párrafo I, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la apertura de la causa la dispone la Inspectoría General «cuando existan los suficientes elementos de prueba para ello», de modo que no se trata de un hecho que sucede automáticamente, sino que se trata, más bien, de un acto procesal al que da curso el órgano persecutor disciplinario;

CONSIDERANDO: Que, dicho de otra manera, el cómputo del plazo de la investigación empieza a correr desde el momento en que la Inspectoría General del Ministerio Público se dispone a abrir formalmente una investigación disciplinaria cuando compruebe que existen suficientes elementos de prueba que lo ameriten, el cual debe ser siempre previo al plazo de prescripción que contemple la falta en cuestión;

CONSIDERANDO: Que por lo anterior se da a colegir que estamos ante la presencia de dos momentos procesales distintos que bajo ninguna circunstancia pueden confundirse: (1) aquel mediante el cual la Inspectoría General indaga si hay elementos de prueba suficientes como para iniciar una investigación disciplinaria, y (2) aquel mediante el cual, luego de comprobar que hay méritos, la Inspectoría General apertura la causa e inicia formalmente una investigación disciplinaria;

CONSIDERANDO: Que habiendo aclarado lo anterior, si bien es cierto que el 29 de enero de 2019 este Consejo Superior del Ministerio Público procedió a suspender con disfrute de salario al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, de ello no se desprende que en dicha fecha inició la investigación en su contra o que ello equivalía a un informe de apertura de causa de parte de la Inspectoría General, sino, más bien, a una simple medida cautelar a fin de que la Inspectoría General pudiera explorar con libertad si existían suficientes elementos de prueba como para ordenar la apertura de causa en su contra y, con ello, iniciar la investigación disciplinaria;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la suspensión de las funciones del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio se debió a que su condición de Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Barahona y cabeza de dicha jurisdicción podían influir y mermar la labor de indagación que debía realizar la Inspectoría General en la indicada provincia para determinar si habían méritos para iniciar formalmente una investigación disciplinaria;

CONSIDERANDO: Que hubiera sido insensato de parte de este Consejo Superior del Ministerio Público esperar a que la Inspectoría General ordenara la apertura de causa en contra del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio para poder suspenderlo de sus funciones con disfrute de salario, máxime cuando era de conocimiento público que existía una denuncia en contra del procesado por faltas tan graves como el supuesto allanamiento sin orden judicial de un local fuera de su jurisdicción en un caso de drogas, toda vez que la búsqueda de pruebas que sustentaran el inicio de la investigación disciplinaria debía hacerse dentro de la demarcación que dirigía el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que, dicho de otra manera, hubiera resultado imposible pretender recolectar las pruebas suficientes que ameriten la apertura de la causa por supuestas faltas disciplinarias en sus funciones si el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio permanecía precisamente en sus funciones, dirigiendo la fiscalía y a todo el personal a su cargo;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, este Consejo Superior ha podido determinar que el informe de apertura de causa, que da inicio al plazo de investigación de tres meses que contempla el artículo 35, párrafo I, del Reglamento Disciplinario, es aquel que le fue notificado el 25 de marzo de 2019 al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, mediante el cual se ponía en su conocimiento que la Inspectoría General del Ministerio Público estaba apoderada de una investigación disciplinaria en su contra, detallándole los eventos o hechos que podían dar lugar a sanciones disciplinarias, así como los elementos de prueba que habían sido recabados;

CONSIDERANDO: Que habiendo comprobado que el informe de apertura de causa data del 21 de marzo de 2019, es a partir de dicha fecha que el plazo para concluir la investigación disciplinaria debe empezar a contarse, por lo que, al tratarse de faltas muy graves, la Inspectoría General del Ministerio Público debía presentar acusación disciplinaria a más tardar el 21 de junio de 2019;

CONSIDERANDO: Que al haber la Inspectoría General del Ministerio Público presentado acusación disciplinaria el 6 de junio de 2019, lo hizo dentro del plazo



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

de tres meses que contempla el Reglamento Disciplinario para culminar la investigación, por lo que este Consejo Superior del Ministerio Público procede a rechazar el medio presentado por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en cuanto a la extinción de la acción por el transcurso del plazo para concluir la investigación;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, este Consejo Superior tiene a bien precisar, a fin de crear precedente y jurisprudencia disciplinaria, que si bien el derecho penal es supletorio a la materia disciplinaria, no debe comprenderse automáticamente de ello que las consecuencias a los actos sean las mismas, sino que requieren de un análisis del fin del proceso disciplinario en contraposición del derecho penal, la razonabilidad de los plazos y la complejidad del asunto, así como un examen sobre los perjuicios a los que están sujetos los procesados en cada materia;

CONSIDERANDO: Que con relación a la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que:

es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso [;]⁷

CONSIDERANDO: Que nuestra Suprema Corte de Justicia hizo suyo este criterio y ha juzgado lo siguiente en cuanto a los tres elementos:

Cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso [...] es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual. En atención a lo anterior, ha de evaluarse [...] que el juzgamiento de una conducta [,] así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados [,] se resuelvan en un periodo prudencial [...] adecuado a su complejidad; [...] Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tenientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplían los términos de juzgamiento y resolución de procesos.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140. p. 18, párr. 171.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

[...] Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso [...] se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso [...] En consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;⁸

CONSIDERANDO: Que, en vista de lo anterior, este Consejo Superior es de criterio que para que dé lugar la violación de plazos procesales, debe conjugarse el análisis de forma concreta de la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló la investigación, tomando en consideración, además, la complejidad del asunto, la actividad procesal del disciplinable y la conducta de las autoridades, haciendo un análisis sobre si hubo alguna afectación de derechos del disciplinable;

CONSIDERANDO: Que sobre este último particular, es pertinente recordar que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio fue suspendido en sus funciones por este Consejo Superior del Ministerio Público particularmente con disfrute de salario y no fue sujeto a ninguna medida de coerción, con la finalidad de no causarle perjuicio alguno y que simplemente sirviera para que este no obstruyera o influenciara las investigaciones que fuere a hacer la Inspectoría General;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, con respecto a la supuesta afectación de los derechos del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio por la imposición de una medida cautelar, resulta necesario señalar que consiste en la suspensión de las funciones del cargo que hasta la fecha el mismo ostenta, medida que de ninguna forma entra en contradicción con derechos fundamentales, pues lo que se procura es sencillamente apartar temporalmente a la persona del cargo para que la investigación no resulte entorpecida, y que, en el caso que nos ocupa, el disciplinable se mantuvo y se ha mantenido aun devengando el salario establecido por ley, sin que se pueda alegar algún perjuicio que se traduzca necesariamente en la afectación de sus derechos;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, las faltas que le fueron imputadas al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio mediante acusación disciplinaria de la Inspectoría General se desarrollaron durante el período en que ejercía sus funciones como

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Valdez Alejo c. Suero*. Sentencia 111 del 28 de noviembre de 2016. B. J. 1272.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Procurador Fiscal Titular e, incluso, posterior a su suspensión, conjugándose una situación de supuestas faltas continuas por las actuaciones sucesivas que surgieron, lo cual daba lugar a que el plazo de investigación se viera extendido o prorrogado;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la complejidad del asunto, este Consejo Superior ha podido determinar que la Inspectoría General del Ministerio Público presentó acusación en contra del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio por un total de doce eventos que acarrear faltas disciplinarias, los cuales van desde el supuesto ocultamiento y distracción de objetos pertenecientes a procesos penales manejados por la fiscalía sin la debida cadena de custodia, la formalización de acuerdos que incumplen las directrices establecidas por la Procuraduría General de la República, el uso de su autoridad para realizar actos de investigación, actuaciones fuera de su jurisdicción sin formalidad, sustracción de documentos relevantes para la investigación mediante la irrupción a su antigua oficina por empleados que se encontraban bajo su mandato, entre otros, los cuales conllevarían una eventual destitución de funciones por la gravedad que revisten y por la afectación a la institución al poner en tela de juicio la honorabilidad, transparencia y confianza que deposita la sociedad en el Ministerio Público como ente preventivo y persecutor de la criminalidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso apuntar que la complejidad del proceso no se limita únicamente a la pluralidad de faltas que se le atribuyen al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, y que como tal dan lugar a diligencias investigativas múltiples, sino también a la gravedad de las mismas y las circunstancias en que se concretizaron, precisando de manera particular y a modo de ejemplo el caso Viyella en Azua que señala la Inspectoría General, en el cual el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio supuestamente se desplazó de Barahona a la citada jurisdicción estableciendo a su homólogo de Azua supuestas falsas premisas sobre sus intenciones en el lugar, suscitándose una situación de cuestionable manejo por el hallazgo de unas caletas contentivas de cocaína con un peso de 200.83 kilogramos, así como el caso de alegada penetración irregular al despacho del Procurador Fiscal Titular Interino Barahona;

CONSIDERANDO: Que del manejo de la investigación por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, este Consejo Superior ha podido comprobar que dicho órgano disciplinario ha actuado de manera diligente y con cautela, emitiendo informe de apertura de causa en menos de dos meses de haber sido suspendido el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio y procediendo a someter acusación disciplinaria en su contra dentro del plazo de tres meses habilitado por el Reglamento Disciplinario para concluir la investigación, por un total de doce faltas disciplinarias, incluyendo



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

alegadas faltas por haber el disciplinable supuestamente obstruido el proceso de investigación;

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior este Consejo Superior puede determinar que estamos frente a un caso de gran complejidad con multiplicidad de hechos graves, que la Inspectoría General del Ministerio Público actuó con diligencia para emitir prontamente un informe de apertura de causa y presentar acusación dentro del plazo establecido, a pesar de las circunstancias, y que el disciplinable posiblemente obstruyó la investigación disciplinaria al supuestamente irrumpir irregularmente en las oficinas del Procurador Titular Interino para extraer documentos y evidencias;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, el artículo 69 de la Constitución de la República señala una serie de garantías mínimas que han sido observadas en este proceso y que han permitido que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio ejerza debidamente su defensa en cuanto a las faltas que se le imputan, en igualdad de condiciones;

6.1.2. TRANSCURSO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la duración máxima del proceso, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega en su escrito de contestación, en síntesis, que el proceso excedió el plazo de seis meses de duración máxima contemplado en el artículo 44 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 del Reglamento Disciplinario dispone lo siguiente:

Los procesos disciplinarios tendrán una duración máxima de seis (06) meses. Dicho período de tiempo podrá prorrogarse por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, cuando no se haya podido concluir en virtud de situaciones procesales provocadas por el representante del Ministerio Público procesado o por causa de fuerza mayor.

CONSIDERANDO: Que cuando el Reglamento Disciplinario se refiere a «proceso disciplinario», no abarca el período en el cual la Inspectoría General indaga si, tras recibida una denuncia, existen elementos de prueba suficientes como para ordenar la apertura de la causa, sino que abarca el período que tiene la Inspectoría General del Ministerio Público para culminar la investigación y presentar acusación



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

disciplinaria, así como el período que tiene el Consejo Disciplinario para conocer la causa y emitir resolución decidiendo el caso;

CONSIDERANDO: Que el plazo que regula el espacio de tiempo tiene que la Inspectoría General del Ministerio Público para indagar si existen medios de prueba que ameriten la apertura de la causa no es el correspondiente a la duración máxima del proceso, sino al plazo de prescripción, el cual se ve interrumpido con la apertura de la causa, al tenor del artículo 27 del Reglamento Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la duración máxima del proceso disciplinario no abarca los plazos para presentar recursos de apelación y su decisión por parte del Consejo Superior del Ministerio Público, en vista de que el proceso de apelación cuenta ya con sus propios plazos, consagrados en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que para mayor ilustración, este Consejo Superior tiene a bien detallar las distintas etapas procesales a las que se refiere el Reglamento Disciplinario:

- (1) Indagación de elementos de prueba para apertura de causa: Período que tiene la Inspectoría General del Ministerio Público para investigar si, luego de recibida una denuncia, existen suficientes elementos de prueba como para ordenar la apertura de la causa e iniciar formalmente una investigación disciplinaria, el cual se vence con la llegada del plazo de la prescripción y se interrumpe con la apertura de la causa;
- (2) Apertura de la causa: Informe o documento que emite la Inspectoría General mediante el cual inicia formalmente una investigación disciplinaria en contra de un miembro del Ministerio Público, el cual debe ser notificado al disciplinable;
- (3) Investigación disciplinaria: Período que tiene la Inspectoría General, luego de ordenar la apertura de la causa, para investigar disciplinariamente a un miembro del Ministerio Público y presentar acusación disciplinaria en su contra por ante el Consejo Disciplinario, el cual vence en un mes si se trata de faltas que dan lugar a suspensión y en tres meses si se trata de faltas que dan lugar a destitución, contado a partir de la apertura de la causa;
- (4) Conocimiento de la causa: Período que tiene el Consejo Disciplinario para conocer de las imputaciones disciplinarias que presenta la Inspectoría General, las defensas del miembro del Ministerio Público en cuestión, las pruebas a cargo y descargo, y emitir una decisión definitiva al respecto;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que sería ilógico pretender que en el plazo de seis meses deba la Inspectoría General del Ministerio Público indagar si hay méritos para ordenar la apertura de la causa, investigar disciplinariamente y presentar acusación, conocer el Consejo Disciplinario las imputaciones, argumentos y medios de prueba de las partes, así como decidir el caso, presentar las partes sus correspondientes recursos de apelación, y conocer finalmente el Consejo Superior los recursos de apelación y decidir el caso;

CONSIDERANDO: Que por todo lo esbozado anteriormente, este Consejo Superior del Ministerio Público determina, al tenor de las disposiciones del Reglamento Disciplinario, que el proceso disciplinario abarca desde la apertura de la causa hasta la emisión de la decisión del proceso por parte del Consejo Disciplinario, el cual debe suceder dentro del período de seis meses;

CONSIDERANDO: Que, en vista de que el informe de apertura de causa data del 21 de marzo de 2019, que la decisión del Consejo Disciplinario fue emitida el 8 de agosto de 2019 y que la notificación de dicha decisión se efectuó el 9 de septiembre de 2019 por su gran extensión de pruebas y testigos, el proceso disciplinario concluyó previo a que transcurriera el plazo máximo de seis meses que contempla el artículo 44 del Reglamento Disciplinario, todo sin tomar en consideración las particularidades señaladas anteriormente en lo concerniente al plazo razonable, motivo por el cual este Consejo Superior del Ministerio Público rechaza el medio presentado por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en cuanto a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del mismo;

6.1.3. NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONSIDERANDO: Que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega en su escrito de contestación, en síntesis, que las actuaciones realizadas por el Lcdo. Bolívar R. Sánchez Veloz en su calidad de Inspector General del Ministerio Público son nulas por haber durado más de cuatro años ejerciendo dicho cargo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley 133-11 establece que «la Inspectoría General del Ministerio Público [...] estará a cargo de un Adjunto del Procurador General [...]. Su mandato durará dos años y podrá serle renovado por un segundo y único período consecutivo»;

CONSIDERANDO: Que si bien la Ley 133-11 dispone que el Inspector General del Ministerio Público ejerce su mandato por un período de dos años, prorrogable por



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

otro consecutivo de misma extensión, ello no significa que debe abandonar su cargo automáticamente una vez transcurra dicho plazo, sino que debe continuar ejerciendo sus funciones hasta tanto el Consejo Superior del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, designe al nuevo miembro que lo sustituirá;

CONSIDERANDO: Que, más aun, la duración en el cargo por un período superior al establecido por la ley no trae consecuencia práctica alguna, mucho menos la nulidad de sus actuaciones, más que la intimación al Consejo Superior del Ministerio Público a elegir un sustituto, toda vez que de lo contrario conllevaría que la administración pública se sumergiera en un caos al ser invalidados todos los actos de los funcionarios públicos de órganos con rango constitucional no electos por voluntad popular;

CONSIDERANDO: Que por lectura del artículo 147 (2) de la Constitución de la República y del artículo 12 (6) de la Ley 247-12, la administración pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general—como lo es la investigación y persecución de las faltas disciplinarias de los miembros del Ministerio Público—de manera efectiva y continua, por la naturaleza que revisten sus funciones;

CONSIDERANDO: Que, al tenor del principio de continuidad administrativa, la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el desempeño de sus atribuciones y competencias hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle, esto en resguardo, garantía y protección de la actividad administrativa, bien jurídico mayor;

CONSIDERANDO: Que, reforzando el criterio esbozado anteriormente, la actividad de la administración debe desarrollarse de forma ininterrumpida y debe brindar a las personas los servicios y atenciones de acuerdo a su mandato constitucional y legal, de manera tal que en tanto la institución no comunique al funcionario en funciones su último día de permanencia en el puesto de que se trate o no designe a la persona que debe de sucederle, dicho funcionario se encuentra en la obligación de mantenerse en funciones, aun cuando se haya cumplido el plazo de su designación, presumiéndose la legalidad de todas sus actuaciones;

CONSIDERANDO: Que previendo lo anterior, la Constitución de la República dispone, en su artículo 275, que «los miembros de los órganos constitucionales, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan»;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de todo lo anterior, este Consejo Superior del Ministerio Público rechaza el medio planteado por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en cuanto a la nulidad de las actuaciones del Lcdo. Bolívar R. Sánchez Veloz;

6.1.4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la formulación precisa de cargos, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega en su recurso de apelación, en síntesis, que el proceso inició con dos eventos y que luego se añadieron diez más que no figuraban en la denuncia inicial, sin informar detalladamente de qué se le acusa y sin encuadrar la conducta perseguida en contexto, dificultándole el ejercicio del derecho de defensa y vulnerando el principio de formulación precisa de cargos;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio que:

el principio de formulación precisa de cargos, constituye uno de los principios pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada;⁹

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 del Reglamento Disciplinario dispone que:

No podrá iniciarse proceso de causa alguno sin informe emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público. El informe que ordene la apertura de causa, luego de agotada la fase investigativa, deberá contener:

1. La identificación del o la representante del Ministerio Público sujeto a proceso.
2. Una relación circunstanciada de los hechos objeto de causa.
3. La descripción de la conducta que constituye una presunta falta disciplinaria.
4. El ofrecimiento de las pruebas en la que se sustente dicha falta.

CONSIDERANDO: Que, conforme detallado con anterioridad, el informe de apertura de causa al que hace referencia el artículo 37 del Reglamento Disciplinario es aquel que corresponde o equivale a la acusación disciplinaria que presenta la Inspectoría General del Ministerio Público por ante el Consejo Disciplinario;

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Marranzini Pérez c. Santos Bucarelly*. Sentencia 6 del 5 de octubre de 2015. B. J. 1259.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, del análisis del artículo 37 del Reglamento Disciplinario se desprenden los requisitos que deben figurar en el escrito de acusación depositado por la Inspectoría General del Ministerio Público, que en la especie corresponde a la acusación que depositó dicho órgano persecutor el 6 de junio de 2019 por ante el Consejo Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que luego de un análisis de los documentos que reposan en el expediente, este Consejo Superior tiene a bien precisar que si bien la denuncia que dio lugar a que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio fuera suspendido de sus funciones hacía referencia a dos eventos o faltas disciplinarias, ello no implicaba que fuera a ser sometido solo por dichas alegadas faltas, sino que la suspensión perseguía que la Inspectoría General pudiera determinar si habían méritos para ordenar la apertura de causa y proceder con ello a investigar disciplinariamente, conforme detallado anteriormente;

CONSIDERANDO: Que al hacer las indagaciones de lugar, el 21 de marzo de 2019 la Inspectoría General ordena la apertura de la causa, notificándole el 25 de marzo de 2019 al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio los eventos que estaban siendo investigados que podrían ser tipificados como faltas graves y muy graves, con indicación de las pruebas que había recabado hasta el momento;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, el 6 de junio de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público, luego de haber concluido la investigación, presentó formal acusación disciplinaria por ante el Consejo Disciplinario en contra del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio por un total de doce eventos pormenorizados e individualizados que acarreaban alegadas faltas disciplinarias, contenidos y descritos con detenimiento, la cual le fue notificada el 14 de junio de 2019 al disciplinable;

CONSIDERANDO: Que, en vista de lo anterior, el 18 de julio de 2019 el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio presentó escrito de defensa a la acusación disciplinaria por ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, con ofrecimiento de pruebas, mediante el cual se refería y daba respuesta a todos y cada uno de los cargos formulados por la Inspectoría General;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, este Consejo Superior del Ministerio Público puede comprobar que la acusación presentada por la Inspectoría General cumple con todos los requisitos del artículo 37 del Reglamento Disciplinario, al señalar con precisión los datos del representante del Ministerio Público sujeto al proceso, una relación circunstanciada de los hechos objeto de causa, una descripción de las conductas que constituyen faltas disciplinarias y los medios de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

prueba que sustentan la acusación, observándose de ello una investigación lo suficientemente profunda y adecuada como para cumplir con la formulación precisa de cargos, tanto así como para que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa, contestar las imputaciones en su contra y proponer pruebas;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, este Consejo Superior tiene a bien referirse al alegato que hace el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio relativo a «¿cómo una sola conducta puede calificarse en un campo tan difuso de normas? ¿Con respecto a cuál de esas normas se puede ejercer el derecho de defensa?» y que «todos los casos tienen la misma ambigüedad normativa»;

CONSIDERANDO: Que resulta preciso reiterar que si bien el derecho penal es supletorio a la materia disciplinaria, las reglas de uno no aplican siempre al otro, ni tampoco de la misma manera ni con la misma rigurosidad, en vista de que el proceso disciplinario persigue, en esencia, la verificación de la integridad del servidor público;

CONSIDERANDO: Que, en vista de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia se ha referido a las conductas constitutivas de faltas disciplinarias:

Dado que en un Estado de Derecho las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos[;]¹⁰

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo particular, la Corte Constitucional de Colombia ha juzgado lo siguiente:

[E]s de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario [...] La

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena. *Isaza Serrano c. Congreso*. Sentencia C-155/02 del 5 de marzo de 2002. §4.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación[;]¹¹

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Superior no vislumbra violación al principio de formulación precisa de cargos ni afectación alguna a los derechos del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, salvaguardando su derecho de defensa a lo largo del proceso disciplinario, por lo que rechaza el medio propuesto;

6.1.5. INCOMPETENCIA DEL CONSEJO DISCIPLINARIO

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la incompetencia de la sede administrativa para conocer casos posteriores a la suspensión, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega en su recurso de apelación, en síntesis, que al estar suspendido, la Inspectoría General solo podía investigar y perseguir las actuaciones del disciplinable previo a su suspensión;

CONSIDERANDO: Que, conforme esbozado por el Consejo Disciplinario en la resolución recurrida, «hay que diferenciar lo que es una suspensión en las funciones, donde sigue siendo miembro de la institución, con derechos, deberes y obligaciones, lo que es diferente a la cesación en funciones, [...] cuya figura jurídica sí conlleva la salida de la institución»;

CONSIDERANDO: Que si bien el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio fue suspendido temporalmente con disfrute de salario, ello no implica que haya dejado de ser Procurador Fiscal ni miembro del Ministerio Público, ni que cesaran respecto de él todas las obligaciones, prohibiciones y deberes, en lo que resulte aplicable, especialmente aquellas que impliquen faltas disciplinarias;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Disciplinario dispone incluso que los miembros del Ministerio Público deben «observar en el ejercicio del cargo y su vida privada una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia,

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala Plena. *Pabón Apicella c. Congreso*. Sentencia C-708/99 del 22 de septiembre de 1999. §6.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

integridad y el decoro», conforme lo consagra el artículo 2 (2) del Reglamento Disciplinario, así como «exhibir un comportamiento decoroso dentro y fuera del servicio», al tenor del artículo 78 (8) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, el artículo 79 (4) de la Ley 133-11 prohíbe a los miembros del Ministerio Público «observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público»;

CONSIDERANDO: Que, en vista de lo anterior, la suspensión con disfrute de salario de un Procurador Fiscal no lo separa de su condición de miembro del Ministerio Público, sino que deja de ejercer sus funciones temporalmente hasta tanto cese su estado de suspensión, lo cual no implica que durante dicho período desaparezcan las obligaciones y prohibiciones que le son inherentes al referido miembro del Ministerio Público, muy especialmente aquellas de raíz disciplinaria, toda vez que—aunque suspendido—sigue siendo un representante del órgano preventivo y persecutor de la criminalidad;

CONSIDERANDO: Que la permanencia de su condición como miembro del Ministerio Público es tan así que sus derechos en tal calidad le son respetados, incluso el pago de sus salarios, por lo que no se pueden desconocer sus deberes y obligaciones;

CONSIDERANDO: Que en materia disciplinaria la única decisión que cesa la condición de miembro del Ministerio Público es la destitución que haya de pronunciar el órgano disciplinario que le juzgue, y que hasta no sea pronunciada esa decisión se es miembro del Ministerio Público, por lo que al momento de la Inspectoría General del Ministerio Público haber establecido faltas disciplinarias con comisión posterior a la suspensión del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, era atribución del Consejo Disciplinario conocer de estas, como en efecto sucedió;

6.1.6. FALTA DE MOTIVACIÓN E INCONGRUENCIA ENTRE LA FALTA Y LA SANCIÓN

CONSIDERANDO: Que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio alega en su recurso de apelación, en síntesis, que el Consejo Disciplinario era incompetente para conocer y juzgar sobre faltas cometidas posterior a su suspensión, que no hizo una debida motivación de la decisión ni valoración de las pruebas, y que atribuyó una sanción de destitución a una falta de naturaleza procesal;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior ya se refirió en cuanto a la posibilidad de someter disciplinariamente a un miembro del Ministerio Público por la comisión de faltas cometidas mientras se encuentra en estado de suspensión, según se trate el caso, toda vez que las obligaciones, deberes y prohibiciones de los miembros del Ministerio Público se mantienen hasta tanto sea separado de su cargo con carácter definitivo, por lo que este Consejo Superior desestima tal planteamiento;

CONSIDERANDO: Que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio manifiesta en su recurso que se trata de un recurso parcial, pues entiende que de la irrupción en la oficina del Procurador Fiscal Titular Interino de la Fiscalía de Barahona la sanción que se le impuso fue suspensión, por lo que su interés más que tener una connotación práctica, se traduce en un aspecto moral, toda vez que la sanción que le resultaba más gravosa era la destitución, de lo que se comprende que el planteamiento principal se circunscribe a la incongruencia de la falta con la sanción, mas no debate en sí la comisión de la falta;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, reiterando que el fin del medio era valorar la gravedad de la falta y la sanción correspondiente, este Consejo Superior entiende que la sanción correspondiente a la falta atribuida en el caso 7 es la calificada por el Consejo Disciplinario, consistente en la suspensión;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al caso 6, el Consejo Disciplinario relata en la resolución recurrida que pudo comprobar que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, en su calidad de Procurador Fiscal de la Fiscalía de Barahona, se trasladó el 10 de diciembre de 2018 con una orden de arresto y allanamiento del 8 de diciembre de 2018 a un local en Viyella, Azua, con el fin de arrestar a un imputado, y una vez en dicho local procedió a solicitar colaboración de sus homólogos de la Fiscalía de Azua para obtener otra orden judicial para proceder con el allanamiento del recinto donde ya se encontraba, ocultando y tergiversando informaciones a sus homólogos para obtener la referida orden de allanamiento;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Consejo Disciplinario relata que pudo determinar que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio no levantó acta, registro ni documento alguno en que se hicieran constar las diligencias de este al momento de arribar al local en Azua ni el estado de las cosas, personas u objetos allí encontrados, con ello afectando gravemente la credibilidad, ética e imagen del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que si bien el Consejo Disciplinario no especificó detalladamente por qué arribó a dichas conclusiones, sino que se limitó a esbozar



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

lo que pudo comprobar, este Consejo Superior tiene a bien subsanar las motivaciones valorando a continuación las pruebas vertidas en primer grado;

CONSIDERANDO: Que de las declaraciones vertidas por los Lcdos. Dante Castillo Medina, Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Azua, las cuales se corroboran con las declaraciones testimoniales del Lcdo. Wandy Ramírez Adames, también Procurador Fiscal de la Fiscalía de Azua, se desprende que aproximadamente a las 8:20 a. m. del 10 de diciembre de 2018 recibió una llamada de parte del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio informándole que tenía que realizar un operativo en Azua relativo a una estafa supuestamente realizada al alcalde de Barahona, notificándole que necesitaría de su colaboración en caso de requerir de una orden de allanamiento;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones testimoniales, se desprende que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio llamó nuevamente al Lcdo. Dante Castillo Medina aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 a. m., informándole que necesitaría de su colaboración para obtener una orden de allanamiento para adentrarse al local, a lo cual el Lcdo. Dante Castillo Medina logra poner en contacto al Lcdo. Wandy Ramírez Adames con el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, quien le indica la ubicación del local y le precisa que es para buscar objetos sustraídos, armas y drogas;

CONSIDERANDO: Que la Orden de Allanamiento 022-28-2018 del Segundo Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente de Azua fue emitida a la 1:30 p. m. y, conforme declaraciones testimoniales, fue entregada aproximadamente a las 2:00 p. m. al Lcdo. Dante Castillo Medina;

CONSIDERANDO: Que, según consta en las declaraciones testimoniales, una vez obtenida la orden de allanamiento, los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames arriban al local aproximadamente a las 2:50 p. m. y, una vez allí, encontraron las puertas abiertas del local, cuatro personas arrestadas, varios miembros de la Policía Nacional vestidos de civil y el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que una vez en el local, narran los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio les dirige específicamente a tres caletas enterradas con gran profundidad ya ubicadas, las cuales contenían piso falso y varios tanques llenos de aparentes sustancias controladas y armas de fuego cortas y largas, así como a otros tanques localizados dentro del local con presuntamente más sustancias controladas, procediéndose entonces a requerir de la asistencia de la unidad canina a fin de determinar si



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

habían más tanques o caletas con sustancias prohibidas, siendo negativo el resultado;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, narran los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio no estuvo presente durante todo el operativo, en vista de que se sentía mal de salud y se retiró, por lo que no firmó el acta de allanamiento realizado en presencia de los miembros del Ministerio Público de Azua;

CONSIDERANDO: Que, en complemento a las declaraciones testimoniales de los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames, este Consejo Superior puede determinar, en base a las declaraciones de los Sres. Bertilio Ramírez y José Awel Núñez, que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio arribó a Viyella aproximadamente a las 7:00 a. m., momento en que arrestó en primer lugar al Sr. Bertilio Ramírez y luego de unos minutos, al Sr. José Awel Núñez, quienes fueron detenidos en un cuarto del local, no pudiendo observar qué sucedió;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones testimoniales, aproximadamente una hora después de haber arrestado al Sr. José Awel Núñez, fueron arrestados adicionalmente dos personas de nacionalidad venezolana y colombiana, de nombre Antonio Jesús Paz y Juan Mesa Paternina, quienes se unieron a los Sres. Bertilio Ramírez y José Awel Núñez en el cuarto del local, tampoco pudiendo observar qué sucedía ni por qué se les estaba deteniendo, más que escuchar la entrada y salida constante de vehículos al local;

CONSIDERANDO: Que en sus declaraciones testimoniales, el Sr. Darwin Alberto Reverol Chacín señala que fue condenado en el año 2017 por tráfico ilícito de drogas y que arribó a un acuerdo con el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, a quien reconoció en audiencia ante el Consejo Disciplinario, mediante el cual le proporcionaría información a cambio de una libertad condicional, información que le hacía llegar a través del asistente del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones testimoniales, el Sr. Darwin Alberto Reverol Chacín relata que las informaciones relativas al caso Viyella eran las últimas que le proporcionaría si no era beneficiado con una libertad condicional;

CONSIDERANDO: Que, por igual, el Sr. Darwin Alberto Reverol Chacín declara que él sabía dónde estaba ubicada la droga, en vista de que fue transportada allí por su tío en noviembre de 2018 y custodiada por su primo, quien fue precisamente arrestado en el allanamiento practicado por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que el Sr. Darwin Alberto Reverol Chacín narra que le informó al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio que en Viyella había una cantidad aproximada de 1,200 kilogramos de cocaína y que, en adición a la libertad condicional, acordaron un pago de aproximadamente US\$200,000.00 a favor del Sr. Darwin Alberto Reverol Chacín, producto de la porción del cargamento que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio sustraería previo al allanamiento;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Sr. Darwin Alberto Reverol Chacín relata que la razón por la cual en el allanamiento del 10 de diciembre de 2018 solo se encontraron 198 kilogramos de cocaína se debía a que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio sustrajo la otra porción del cargamento el 8 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, este Consejo Superior puede comprobar que la orden de allanamiento que poseía el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio fue expedida el 8 de diciembre de 2018 por la Oficina de Atención Permanente de Barahona y contenía indicaciones específicas sobre el lugar a allanar;

CONSIDERANDO: Que, habiendo observado las pruebas vertidas por ante el Consejo Disciplinario, a este Consejo Superior le resulta curioso que ya encontrándose el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en Azua, incluso habiéndose efectuado la detención de cuatro personas aproximadamente desde las 7:00 a. m., este le informara una hora más tarde al Lcdo. Dante Castillo Medina que iba a realizar un operativo y que posiblemente necesitaría de su colaboración para obtener una orden de allanamiento;

CONSIDERANDO: Que resulta más curioso aun, que de las declaraciones testimoniales de los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames, y los Sres. Bertilio Ramírez y José Awel Núñez vertidas en primer grado, este Consejo Superior puede determinar que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio requirió de la colaboración de los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames para obtener una orden judicial y realizar un allanamiento a un local que, en primer lugar, ya tenía autorización judicial de allanar desde el 8 de diciembre de 2019, y que horas antes de solicitar la colaboración a los magistrados de la jurisdicción de Azua ya había iniciado el operativo, incluso deteniendo a cuatro personas en el proceso, sin levantar acta, documentación o registro alguno;

CONSIDERANDO: Que en la única acta de allanamiento levantada no figura la firma del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio y fue practicada, no con la orden de allanamiento original expedida por la Oficina de Atención Permanente de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Barahona, sino con la que aportaron los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames del Segundo Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente de Azua;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de lo anterior, no existe acta, documento o registro que detalle qué sucedió ni cuáles fueron las actuaciones del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio mientras estuvo en Viyella desde las 7:00 a. m. hasta las 2:40 p. m.;

CONSIDERANDO: Que si bien este Consejo Superior no puede comprobar que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio efectivamente sustrajo una porción sustancias controladas previo al allanamiento, tampoco puede determinar qué sucedió desde las 7:00 a. m. hasta las 2:40 p. m. previo a la llegada de los Lcdos. Dante Castillo Medina y Wandy Ramírez Adames, ni qué actuaciones se realizaron con la orden de allanamiento que poseía desde el 8 de diciembre de 2018, toda vez que no levantó acta alguna y las personas que fueron detenidas no pudieron observar qué sucedía mientras tanto;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el artículo 92 (8) del Reglamento Disciplinario dispone que es una falta muy grave que da lugar a destitución «incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público»;

CONSIDERANDO: Que practicar un allanamiento y no levantar documento ni registro alguno sobre sus actuaciones al momento de arribar a un local, máxime cuando se detienen personas y se encuentran sustancias prohibidas por ley, no es una confusión en el procedimiento, sino una gravísima falta que pone en cuestionamiento al Ministerio Público, colocando al Estado en una situación de incertidumbre al no poder comprobar efectivamente qué se encontró al momento de arribar al local ni en qué estado se encontraban las personas y cosas;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público debe ser cuidadoso del principio de legalidad, en tanto sus actuaciones deben sujetarse a lo que la norma permite, y que valorando objetivamente lo acaecido en el caso 6, se comprueba que las actuaciones manejadas por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio son altamente cuestionables y manifiestan un comportamiento negligente, improcedente e inmoral en el actuar de un Ministerio Público al no observar las prohibiciones legales en cuanto a materia de allanamientos, adentrándose a un local de otra jurisdicción sin notificar debidamente a las autoridades de dicha jurisdicción que ya había practicado un allanamiento, sin dejar constancia de sus actuaciones,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

quebrantando con ello la confianza que la sociedad pone en la institución encargada de la prevención y persecución de la criminalidad;

CONSIDERANDO: Que, según se comprende por el artículo 1 de la Ley 133-11, los miembros del Ministerio Público, al ser este el órgano encargado de la política del Estado contra la criminalidad y de ejercer la acción pública en representación de la sociedad, han de comportarse con estricto apego a la ley, objetivamente y con transparencia;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, los artículos 13 y 19 de la Ley 133-11 disponen que los funcionarios del Ministerio Público deben sujetar sus actuaciones a la legalidad, probidad y criterios de transparencia, lo cual es fortalecido por el artículo 2 (2) del Reglamento Disciplinario al disponer que estos, en el ejercicio de su cargo, deben asumir una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia, integridad y decoro;

CONSIDERANDO: Que, según se desprende de la conducta asumida por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio respecto del caso 6, el hoy disciplinable ha incumplido con estos deberes y ha afectado gravemente al Ministerio Público como institución al degradar la confianza que la sociedad ha de depositar en sus funcionarios y levantando grandes dudas sobre lo sucedido del 8 al 10 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio dan a la sociedad la errada percepción de que los miembros del Ministerio Público son capaces de allanar locales sin dejar constancia de sus actuaciones, tergiversar información a sus subalternos e incluso manipular los objetos encontrados en los locales, lo cual para este Consejo Superior del Ministerio Público resulta puramente inaceptable, motivo por el cual este colegiado lo declara responsable de cometer la falta muy grave contenida en el artículo 92 (8) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley 133-11, la comisión de faltas muy graves conllevan la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que, por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave «no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución»;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que, en atención de las disposiciones antes señaladas y tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución, este Consejo Superior destituye al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, prohibiéndolo de ocupar en lo adelante cualquier función de Ministerio Público e inhabilitándolo a prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco años que sigan a la notificación de la presente resolución;

6.2. MEDIOS DE APELACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONSIDERANDO: Que la Inspectoría General alega en su recurso de apelación que el Consejo Disciplinario incurrió en falta, concentración o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, violación de las normas aplicables por inobservancia o errónea aplicación de las mismas, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al no acoger como falta diez de los doce eventos presentados en la acusación disciplinaria;

CONSIDERANDO: Que para una mayor comprensión de la presente resolución, este Consejo Superior procederá a examinar si el Consejo Disciplinario incurrió en las faltas que apunta la Inspectoría General, caso por caso, tomando en consideración que los casos 6 y 7 fueron decididos al analizar los medios de apelación planteados por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que en el caso 2, la Inspectoría General alega que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio cometió una falta disciplinaria al permitir que las armas de fuego fueran guardadas en su oficina sin documentación alguna;

CONSIDERANDO: Que al respecto el Consejo Disciplinario razona que, conforme las pruebas testimoniales, el arma de fuego en cuestión no fue recibida ni guardada por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, en vista de que este se encontraba fuera del país, sino por el Lcdo. Freddy Ysmael García Melo, por lo que no quedó demostrado falta disciplinaria en contra del procesado;

CONSIDERANDO: Que conforme declaración testimonial del Lcdo. Freddy Ysmael García Melo, efectivamente queda comprobado que fue él quien recibió el arma de fuego mientras el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio se encontraba fuera del país, por lo que la responsabilidad del cuidado del arma le pertenecía a este primero;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que si bien el Consejo Disciplinario argumentó que el hecho se contrae a debilidades que deben ser corregidas a futuro, este Consejo Superior tiene a bien precisar que los funcionarios públicos no pueden usar como excusa la falta de medios para el desacato de la ley, máxime cuando las deficiencias que se verifican en el caso no son atribuibles a la institución, sino a la inobservancia de protocolos y medidas por parte de las personas que trabajan dentro de la fiscalía, lo cual no exonera de responsabilidad a aquel que tiene bajo su cargo las funciones de vigilancia y supervisión, a menos que quede demostrado que estas cargas derivaban en la persona de otro, o que se trataba de causales de fuerza mayor;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, este Consejo Superior desestima la falta contenida en el caso 2, concerniente al arma de fuego extraviada, pero basado en que de los testimonios vertidos en primer grado no queda demostrado que el arma de fuego haya sido entregada directamente al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio por encontrarse este fuera del país, ni que se haya extraviado a causa del mismo, por lo que la responsabilidad en el evento particular recae sobre los encargados directos del caso, quienes debían levantar las actas, documentos y registros correspondientes a fin de mantener una correcta cadena de custodia y evitar la pérdida de la misma, por lo que se desestima el medio de apelación en cuestión;

CONSIDERANDO: Que en el caso 3, relativo al arresto del imputado Franklin Alberto Cuesta (a) El Químico en fecha 7 de septiembre de 2018, la Inspectoría General del Ministerio Público alega que las actas fueron mal instrumentadas como consecuencia de la falta de supervisión del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, quien se presentó ante el destacamento policial al momento de la detención, por lo que el Consejo Disciplinario incurrió en falta de motivación, en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en vista de que el servidor público tiene obligaciones y deberes que en este caso no fueron observadas;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Disciplinario desestimó el caso por insuficiencia probatoria, entendiendo que no quedaba probada ninguna irregularidad en el caso por parte del procesado;

CONSIDERANDO: Que del testimonio del Lcdo. Freddy Ysmael García Melo se verifica que el caso de Franklin Alberto Cuesta (a) El Químico estaba asignado a su cargo, que las actas ciertamente contenían errores, que esta situación le fue comunicada al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, que ante tal situación se solicitaría una medida de coerción consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida, pero que por instrucciones de la Inspectoría



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

General se solicitó prisión preventiva y posteriormente bajo las mismas instrucciones se procedió a variar la medida al imputado;

CONSIDERANDO: Que por las declaraciones testimoniales vertidas en el caso, queda comprobado que el fiscal de turno era el Lcdo. Freddy Ysmael García Melo, que si bien el Lcdo. Yván Ariel Gómez se encontraba en el destacamento al momento de la detención, la solicitud de medida de coerción correspondió al primero, quien fue el que no se percató de los errores de las actas, que la solicitud de prisión preventiva fue bajo directrices de la Inspectoría, así mismo la variación de la medida;

CONSIDERANDO: Que, en virtud las disposiciones de la normativa vigente que consagran el principio *in dubio pro reo* y la buena fe en el accionar de la administración, así como de la contradicción entre los testimonios, este Consejo Superior no puede determinar con certeza que la Lcdo. Yván Ariel Gómez sea responsable de la falta que se le atribuye;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo, basado en las motivaciones antes expuestas, procede a rechazar el medio incoado, y confirmar la decisión del Consejo Disciplinario en tanto no considerar como falta atribuible el evento 3 al Fiscal Yván Ariel Gómez Rubio,;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los casos 1, 4, 5 y 8, la Inspectoría General del Ministerio Público alega que el Consejo Disciplinario se limitó a decir que los mismos se encontraban prescritos, a pesar de que las faltas para los casos 1 y 4 fueron especificadas y encajaban dentro del plazo de ley, y de que las faltas de los casos 5 y 8 se mantenían en el tiempo;

CONSIDERANDO: Que las faltas que la Inspectoría General le atribuye al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en cuanto a los casos anteriores son graves o muy graves, de lo que se deriva que el plazo de prescripción de las faltas era de seis y dieciocho meses;

CONSIDERANDO: Que, para sustentar su decisión, el Consejo Disciplinario estableció que:

Hemos podido verificar en los cuatro casos que se ha solicitado su prescripción, que ciertamente todos sobrepasan los dieciocho meses, porque en el caso del fusil, como evento No.4, que se alega violación de la cadena de custodia ni partir de la fecha de evidencia documenta la entrega del mismo por parte del procesado, [...].



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

En cuanto al fondo del primer aspecto, declara la prescripción de la acción disciplinaria en relación a los casos o eventos señalados con los números 1, 4, 5 y 8 de la acusación presentada, que están previamente detalladas y fundamentados en el cuerpo de la presente resolución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne al caso 1, relativo a la no oposición a la variación de la medida de coerción a favor de un imputado acusado de narcotráfico y al que se le había suspendido la pena, la Inspectoría General señala que la falta fue cometida el 15 de octubre de 2018 cuando el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio instruye al miembro del Ministerio Público a cargo del caso que no se opusiera a la variación;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al caso 4, relativo a la entrega de armas de fuego por parte del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio al almacén de evidencias sin documentación o registro alguno, la Inspectoría General del Ministerio Público señala que la falta fue cometida el 25 de enero de 2019, momento en que se efectuó la entrega de las referidas armas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 88 de la Ley 133-11 establece que

El ejercicio de la acción disciplinaria prescribe a los dos meses para las faltas leves; a los seis meses para las faltas graves y a los dieciocho meses en caso de faltas gravísimas. El plazo de la prescripción inicia a partir de la fecha en que sucedieron los hechos [;]

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al caso 1, del 15 de octubre de 2018 al 21 de marzo de 2019, momento en que se ordena la apertura de la causa, transcurrieron cinco meses, mientras que en lo que concierne al caso 4, del 25 de enero al 21 de marzo de 2019 transcurrieron menos de dos meses, por lo que las faltas disciplinarias no se encontraban prescritas;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de lo anterior, el Consejo Disciplinario incurrió en violación del artículo 88 de la Ley 133-11 por inobservancia o errónea aplicación de las mismas, así como error en la determinación de los hechos al no percatarse que las faltas atribuidas por la Inspectoría General del Ministerio Público se concretizaron dentro del plazo contemplado por la ley para ordenar la apertura de la causa, motivo por el cual este Consejo Superior procede a revocar la resolución recurrida en lo concerniente a los casos 1 y 4, procediendo a conocer el fondo de los mismos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45-D (3) del



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Reglamento Disciplinario, dando por bien incorporadas las declaraciones testimoniales y las pruebas presentadas en primer grado;

CONSIDERANDO: Que de las pruebas aportadas sobre el caso 1, este Consejo Superior puede comprobar que, conforme Sentencia 166 dictada el 16 de noviembre de 2015 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, el Sr. Robin Feliz Segura fue condenado por tráfico ilícito de cocaína y favorecido con una suspensión total de la pena en virtud de un acuerdo con el Ministerio Público, bajo la condición de no traficar sustancias controladas, so pena de cumplir con la totalidad de la pena en prisión;

CONSIDERANDO: Que, conforme Resolución 589-01-2018-SRMC-00604 dictada el 21 de agosto de 2018 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Barahona, el Sr. Robin Feliz Segura fue arrestado el 14 de agosto de 2018 por supuesto tráfico ilícito, resultando que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio solicitara la imposición de prisión preventiva y la declaración del caso complejo;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, por declaraciones testimoniales vertidas por la Lcda. Yolanda Cristina Pérez Pérez este Consejo Superior puede determinar que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio le instruyó que no se opusiera a la variación de la medida de coerción, resultando que en audiencia del 15 de octubre de 2018 el juez le advirtiera a la Lcda. Yolanda Cristina Pérez Pérez que estaban ante un caso grave, procediendo el Juzgado de la Instrucción de Barahona a variar la medida de coerción a favor del Sr. Robin Feliz Segura, según consta en la Resolución 589-2018-RPEN-00541;

CONSIDERANDO: Que al ser favorecido el Sr. Robín Feliz Segura el 16 de noviembre de 2015 con una suspensión de la pena por un caso de tráfico ilícito de cocaína, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio debía someter al Sr. Robín Feliz Segura a las más graves consecuencias al ser sometido nuevamente el 14 de agosto de 2018 por supuesto tráfico ilícito de drogas, manteniendo la prisión preventiva y solicitando en adición el cumplimiento total de la pena;

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 (8) de la Ley 133-11 dispone que es una falta muy grave «incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público»;

CONSIDERANDO: Que instruir a un miembro del Ministerio Público a su cargo de que ante un caso complejo y reincidente de tráfico ilícito de droga no se oponga a la variación de una medida de coerción para favorecer a un imputado constituye



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

un acto que afecta gravemente la institución del Ministerio Público, toda vez que da la errada impresión a la sociedad de que el órgano encargado de la política criminal del Estado y de perseguir la criminalidad es complaciente con los criminales reincidentes y se encuentra a disposición de colaborarles, lo cual para este Consejo Superior del Ministerio Público resulta puramente inaceptable, motivo por el cual este colegiado lo declara responsable de cometer la falta muy grave contenida en el artículo 92 (8) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, muy por el contrario, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio debía, más que ser complaciente, oponerse a la variación de la medida de coerción en su totalidad y, en adición, solicitar el cumplimiento total de la pena que estaba suspendida;

CONSIDERANDO: Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley 133-11, la comisión de faltas muy graves conlleva la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que, por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave «no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución»;

CONSIDERANDO: Que, en atención de las disposiciones antes señaladas y tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución, este Consejo Superior destituye al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, prohibiéndolo de ocupar en lo adelante cualquier función de Ministerio Público e inhabilitándolo a prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco años que sigan a la notificación de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que de las pruebas aportadas sobre el caso 4, este Consejo Superior puede apreciar que el Sr. Mario Alejandro Feliz Mendieta, Encargado del Almacén de Evidencias de la Fiscalía de Barahona, establece bajo testimonio haber recibido de manos del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, una semana antes de su suspensión, tres armas de fuego, entre estas el fusil entregado por la Sra. Yajaira Pérez de León, sin la debida remisión ni ningún tipo de documentación;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, Lcda. Yocasta Radilandy Báez Acosta establece mediante testimonio que el arma fue recibida por el Lcdo. Jorgelin



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Montero Batista, y luego depositada ante al Lcdo. Yván Ariel Gómez, sin ningún tipo de documentación, y que hasta el momento en que inició la investigación no había vuelto a saber nada respecto del arma;

CONSIDERANDO: Que si bien el arma no fue recibida inicialmente por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, sino por la Lcda. Yocasta Radilandy Báez Acosta, la falta disciplinaria recae en que fue el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio quien días antes de su suspensión hizo entrega de la misma al Encargado del Almacén de Evidencias de la Fiscalía de Barahona sin documentación o registro alguno;

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 (5) (16) de la Ley 133-11 dispone que son faltas graves «descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado», así como «descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo»;

CONSIDERANDO: Que hacer entrega de un arma al almacén de evidencias, sin detallar el caso de que se trata, de dónde provino el arma ni cumplir con los requisitos que garanticen la debida cadena de custodia, sino limitarse a hacer depósito puro y simple del arma, conlleva una grave falta que pone en grave descuido el expediente del caso en cuestión y las evidencias, así como la cadena de custodia, independientemente el arma haya sido recibida inicialmente por otro miembro del Ministerio Público, toda vez que quien hace la entrega del arma sin documentación o registro alguno es el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 91 de la Ley 133-11, la comisión de faltas graves conllevan la suspensión del funcionario por un período de 30 a 90 días sin disfrute de sueldo, quedando a discreción del órgano disciplinario-jurisdiccional graduar el tiempo de la suspensión;

CONSIDERANDO: Que, al tratarse de una falta que, conforme comprobaciones realizadas en la presente resolución, pudiera conllevar que el caso no obtenga el resultado esperado, que la evidencia desaparezca o, peor aún, haya sido utilizada indebidamente en la comisión de un delito, este Consejo Superior le otorga una suspensión de 90 días sin disfrute de salario;

CONSIDERANDO: Que, con respecto al caso 5, relativo al caso de narcotráfico de Darwin Alberto Reverol Chacin, este Consejo Superior ha podido corroborar que el mismo fue condenado mediante Sentencia 102-02-17-SSEN-00045 del 16 de mayo de 2017, en virtud de un acuerdo de pena que le condenaba a 10 años, en el tiempo en que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio ostentaba funciones de Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Barahona, y al efecto establece la Inspectoría General del



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Ministerio Público que se trata de una falta verificable en el tiempo, ya que sus efectos se mantiene en la persona del fiscal suspendido;

CONSIDERANDO: Que la falta que alega la Inspectoría General del Ministerio Público se deriva del acuerdo firmado en mayo de 2017, que denota imprudencia en el actuar del fiscal, así como la afectación de la imagen de la institución por la acogida de este tipo de acuerdos y acciones, constituyente de una falta muy grave con prescripción de dieciocho (18) meses, donde partiendo de la fecha antes citada, al inicio del proceso disciplinario, es certero decir que la misma se encontraba prescrita como declaró el Consejo Disciplinario y que no se puede admitir el argumento de que se trata de una falta continua, en vista de que el hecho a juzgar es la formalización del acuerdo, por lo que procede confirmar la decisión del Consejo Disciplinario en lo que concierne a la prescripción de la falta contenida en el caso 5;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Disciplinario declaró prescrito el hecho descrito bajo el evento 8, sobre el acuerdo arribado en fecha 12 de julio de 2016, en el caso de Luis Ledezma, acusado de haber realizado varios disparos mortales a su pareja, la Sra. Geisa Feliz, acción ocurrida en fecha 18 de octubre de 2015, momentos en que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio ostentaba funciones de Fiscal Titular de la Fiscalía de Barahona;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior debe avocarse a verificar si la falta está prescrita o no, conforme dictaminó el Consejo Disciplinario, y en ese sentido, verifica que la falta que se le atribuye al fiscal suspendido es haber arribado a un acuerdo improcedente, sin verificar la gravedad de los hechos en violación al principio de probidad y del artículo 92 (8) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, lo que se ha podido comprobar es que la falta precitada se realiza el 12 de julio de 2016, por lo que al hacer el cómputo del plazo de prescripción de 18 meses, la misma se encuentra ventajosamente prescrita;

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, este Consejo Superior procede a confirmar la decisión de prescripción de la falta del evento 8, dictaminada por el Consejo Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior procede a continuación a conocer del fondo de los eventos 9, 10, 11 y 12 los cuales fueron rechazados por el Consejo Disciplinarios, y a evaluar los motivos esbozados por la Inspectoría General del Ministerio Público en su escrito de apelación;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que del evento 9, relativo al caso de sicariato contra el Sr. Jhonny Campo, el Consejo Disciplinario procedió a rechazarlo estableciendo que luego de estudiar los testimonios, el órgano juzgador no corroboró ninguna acción y omisión por parte del procesado, y es respecto a esta decisión que la Inspectoría General del Ministerio Público alega que los consejeros incurrieron en falta de motivación, pues solo limitaron a enunciar los nombres de los testigos sin realizar sana crítica a los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en su testimonio, el Lcdo. Ulises Guevara Feliz, Procurador General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Barahona, respecto de los hechos relativos a la muerte del Sr. Jhonny Campos, estableció que este último era una persona muy cercana a él, a quien el 30 de enero de 2019 dieron muerte, mismo día en que posesionaban al nuevo Procurador Fiscal Titular Interino de la Fiscalía de Barahona, y que no podía establecer la participación del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en los hechos que causaron la muerte del nombrado;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la conclusión a la que arribó el Consejo Disciplinario es la correcta, toda vez que este Consejo Superior no ha podido corroborar mediante el examen de las pruebas depositadas por la Inspectoría General, y tomando en cuenta los testimonios que ha versado sobre el asunto, que existiera un vínculo que pudiera unir al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio con la muerte del Sr. Jhonny Campo, y si hubiese sido así, estaríamos hablando de asuntos que superan la potestad de este Consejo Superior, pues estaríamos tratando temas puramente penales correspondientes a la jurisdicción ordinaria;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior, basado en las motivaciones antes expuestas, procede a rechazar el medio incoado, y confirmar la decisión del Consejo Disciplinario en tanto no considerar el evento 9 como falta atribuible al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al evento 10, la Inspectoría General alega que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio tuvo un comportamiento impropio, y lo fundamentó estableciendo que el disciplinable fomentó, incitó y provocó la penetración irregular a la oficina del titular, que se dedicó a la improcedente, inadecuada, inoportuna e impertinente acción de asediar a los testigos y obtener información de empleados sobre la auditoria, afectando gravemente la imagen del Ministerio Público y a las personas en particular;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de esto, entiende la Inspectoría General que los consejeros incurrieron en contradicción, ilogicidad manifiesta y en error en la



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

determinación de los hechos y valoración de la prueba, dado que no se puede crear un precedente de que un fiscal objeto de una investigación esté visitando la casa de los empleados e interceptándolo en las calles, más aún si los empleados abordados son testigos del caso;

CONSIDERANDO: Que, acogiéndonos al principio de objetividad, lo primero que observa este Consejo Superior respecto de la falta que se le atribuye al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio es que estos hechos ya han sido manifestados dentro del examen de otras faltas, esto es, se habla de la penetración irregular en el despacho del titular cuando existe un evento, que se constituye inclusive como una de las faltas que fueron admitidas para la destitución del fiscal, por lo que darle curso a examinar este hecho dentro de este medio, sería referirnos dos veces a la misma falta, por lo que este Consejo Superior tiene a bien rechazar el medio incoado, y confirmar la decisión del Consejo Disciplinario en tanto desestima el evento lo como falta atribuible al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que, como evento 11, figura la auditoría practicada por la Contraloría del Ministerio Público, con un informe de fecha 17 de mayo de 2019, el cual establecía una serie de irregularidades en el manejo de la documentación y manejo de la Fiscalía de Barahona, en el período de tiempo en que estuvo como titular el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Disciplinario desestimó esta falta motivado en que se comprobaron imprecisiones en la realización de la misma y que el período de realización fue mayor que el de la gestión del disciplinable, a lo que la Inspectoría General del Ministerio Público contestó diciendo que no se estaba juzgando la institución, sino que la institución es la víctima del accionar del disciplinado, siendo este último el que debe velar porque las funciones asignadas por la ley se hagan bien y no afecten la imagen de la institución;

CONSIDERANDO; Que podemos verificar que la auditoria se realizó en el período comprendido del 31 de enero al 8 de marzo del 2019, y que de las declaraciones del auditor Rene A. Molina, se extrae que la auditoria se trabajó con datos desde el año 2012 al 2019, refiriendo este que no era posible individualizar las faltas;

CONSIDERANDO: Que tal como manifestó el Consejo Disciplinario, la auditoría conlleva resultados que incluyen faltas desde el año 2012, mientras que se verifica que el Lcdo. Yván Ariel Gómez fue designado como Procurador Fiscal Titular en fecha 2014, dos años posteriores, no pudiendo individualizarse cuáles faltas ocurrieron previas a esa fecha, por lo que ciertamente hay incongruencias en el



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

informe rendido por la auditoría, que no nos permiten acogerlo como válido, ante el respeto del debido proceso y del principio de objetividad;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior, basado en las motivaciones antes expuestas, procede a rechazar el medio incoado, y confirmar la decisión del Consejo Disciplinario en tanto desestima el evento 11 como falta atribuible al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio;

CONSIDERANDO: Que el evento 12, referente al caso de Marisela Rosario Pérez, Pablo Miguel Feliz Amador y Wady Daniel Feliz, donde se le acusa al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio de haber sido negligente en el manejo de las pruebas que sustentaban la acusación de drogas que versaba en contra de los mencionados, fue desestimado por el Consejo Disciplinario bajo el argumento de que el disciplinable figuraba como testigo, y que el mismo estaba bajo el dominio del Lcdo. Corintio Torres;

CONSIDERANDO: Que del testimonio del Lcdo. Corintio Torres se puede extraer que la acusación fue redactada por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio y firmada por el Lcdo. Corintio Torres, dado que el primero figura como testigo del proceso;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que ambos fiscales tuvieron contacto directo con el expediente, este Consejo Superior no puede verificar que los documentos faltantes fueran excluidos de mala fe, tomando en cuenta que el disciplinable iba a ser uno de los testigos esenciales y, en este sentido, desestima este medio de apelación;

7. CONCLUSIONES

CONSIDERANDO: Que, según se comprende por el artículo 1 de la Ley 133-11, los miembros del Ministerio Público, al ser este el órgano encargado de la política del Estado contra la criminalidad y de ejercer la acción pública en representación de la sociedad, han de comportarse con estricto apego a la ley, objetivamente y con transparencia;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, el artículo 19 de la Ley 133-11 dispone que los funcionarios del Ministerio Público deben sujetar sus actuaciones a criterios de transparencia, lo cual es fortalecido por el artículo 2 (2) del Reglamento Disciplinario al disponer que estos, en el ejercicio de su cargo, deben asumir una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia, integridad y decoro;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que, según se desprende de la conducta asumida por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio respecto de los hechos señalados en los eventos 1, 4, 6 y 7, el hoy recurrente ha incumplido con estos deberes y ha afectado gravemente al Ministerio Público como institución al degradar la confianza que la sociedad ha de depositar en sus funcionarios;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio dan a la sociedad la errada percepción de que los miembros del Ministerio Público son capaces de comprometerse en situaciones deshonrosas y cuestionables utilizando como pretexto el cargo que ostentan, lo cual para este Consejo Superior del Ministerio Público resulta puramente inaceptable, motivo por el cual este colegiado lo declara responsable de cometer la faltas graves y muy graves contenidas en los artículos 91 (1) (5) (16) y 92 (8) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley 133-11, la comisión de faltas muy graves conllevan la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que, por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave «no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución»;

CONSIDERANDO: Que, en aras de fortalecer la transparencia y el Estado Social y Democrático de Derecho, funcionarios que sean encontrados culpables más allá de toda duda razonable de cometer faltas tan graves como las sancionadas en esta resolución deben ser expulsados de la administración pública sin vacilo, pues esto es lo que requiere la sociedad dominicana: un ministerio y funcionarios comprometidos con la ley, la honestidad, la transparencia, la integridad y la honradez;

CONSIDERANDO: Que, en atención de las disposiciones antes señaladas y tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución, este Consejo Superior destituye al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, prohibiéndolo de ocupar en lo adelante cualquier función de Ministerio Público e inhabilitándolo a prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco años que sigan a la notificación de la presente resolución;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

8. DISPOSITIVO

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Consejo Superior del Ministerio Público

DECIDE:

PRIMERO: Admitir y declarar bueno y válido, en cuanto a su forma, los recursos de apelación interpuestos el 23 de septiembre de 2019 por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio y la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 8 de agosto de 2019;

SEGUNDO: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre de 2019 por el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 8 de agosto de 2019;

TERCERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre de 2019 por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la Resolución CDMP-07-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 8 de agosto de 2019;

CUARTO: Declarar disciplinariamente responsable al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio de haber incurrido en faltas graves y muy graves contenidas en los artículos 91 (1) (5) (16) y 92 (8) de la Ley 133-II, y en consecuencia:

- (1) Destituir al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio como Procurador Fiscal y de la institución del Ministerio Público;
- (2) Prohibir que el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio ocupe en lo adelante cualquier función de Ministerio Público;
- (3) Inhabilitar al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio de prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco años siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución;

QUINTO: Ordenar a la Secretaria General la notificación de la presente resolución al Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, a la Inspectoría General del Ministerio Público, al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera



MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

del Ministerio Público y a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

CUARTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el informe presentado por el Departamento de Control y Ejecución Judicial adscrito a la Secretaría General del Ministerio Público, mediante el cual notifica al Consejo Superior del Ministerio Público importantes hallazgos respecto del servicio de monitoreo electrónico y colocación de localizadores electrónicos.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

CUARTA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público conoce el informe presentado el 1ro de noviembre de 2019 por el Departamento de Control y Ejecución Judicial adscrito a la Secretaría General del Ministerio Público, el cual se transcribe íntegramente en la presente resolución y a través del cual, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo y producto de las últimas visitas de supervisión, notifica a este Consejo Superior importantes hallazgos respecto del servicio de monitoreo electrónico y colocación de localizadores electrónicos ofrecido por Monitoreos Dominicana, y por tanto de sus operaciones como empresa habilitada para prestar dicho servicio mediante Segunda Resolución de la Primera Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 22 de enero de 2016; a saber:

1ro de noviembre de 2019

Sres.

Mag. Jean Rodríguez, Procurador General de la República

Mag. Ana Burgos, Procuradora Adjunta

Mag. José Aguiló, Procurador General de Corte de Apelación

Mag. Edward López, Procurador Fiscal

Mag. Andrés Comas, Fiscalizador

Miembros del Consejo Superior del Ministerio Público

Sus despachos.-

Asunto: *Remisión de informe sobre hallazgos encontrados respecto al servicio de monitoreo electrónico y colocación de localizadores electrónicos por parte de la empresa habilitada, Monitoreos Dominicana.*



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Honorables Magistrados:

Luego de extenderles un cordial saludo, nos dirigimos a ustedes para muy cortésmente remitirles un informe general sobre la empresa Monitoreos Dominicana, empresa habilitada para ofrecer el servicio de monitoreo y colocación de localizadores electrónicos a los imputados que se le dicte dicha medida en un proceso judicial, conforme lo dispuesto en el Reglamento de habilitación a prestadoras del servicio de colocación de localizadores electrónicos como medida de coerción, aprobado mediante Segunda Resolución de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2014 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 29 de abril de 2014.

La empresa Monitoreos Dominicana fue habilitada mediante la Segunda Resolución de la Primera Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 22 de enero de 2016. A partir de esta fecha, dicha empresa ha procedido con la colocación de localizadores o grilletes electrónicos y el monitoreo electrónico, a través de la plataforma desarrollada por ellos mismos para estos fines.

Luego de nuestra designación como Encargada del Departamento de Control y Ejecución Judicial adscrito a la Secretaría General del Ministerio Público, en octubre del 2016, iniciamos un proceso de revisión de la documentación disponible sobre el servicio de localizadores electrónicos, ya que como lo establece el mismo reglamento, este es el departamento llamado a supervisar y hacer cumplir las disposiciones que establece el reglamento.

En este sentido, al iniciar el levantamiento de información sobre el servicio brindado pudimos detectar una serie de debilidades en el proceso, siendo la más importante la falta de información y control sobre los imputados con localizadores electrónicos que tenía el Departamento. A los fines de subsanar estas debilidades, procedimos a realizar las siguientes acciones:

- 1. Solicitamos a las fiscalías correspondientes y a la misma empresa Monitoreos Dominicana copia de los contratos firmados con los imputados al momento de colocarle el localizador electrónico, así como copia de las resoluciones que ordenan las medidas, y demás documentaciones de interés sobre cada imputado que tenía colocado un localizador.*
- 2. Establecimos un protocolo de actuación con la empresa Monitoreos Dominicana y las fiscalías, especialmente las del Distrito Nacional y Santiago, para que la firma del contrato tripartita con los imputados y la empresa Monitoreos se realizara a través del Departamento de Control y Ejecución Judicial, a los fines de tener control sobre los imputados que se le coloque la medida y su estatus.*



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

3. *Realizamos una visita al domicilio de la empresa Monitoreos Dominicano, y pudimos percatarnos de que no había una oficina comercial o centro de monitoreo de la empresa y su Director, el Sr. Chey Rodríguez, indicó que no era necesario tener una oficina comercial para realizar sus operaciones porque los técnicos trabajaban de manera remota a través de la plataforma.*

Luego de retomar el control y la supervisión de cumplimiento de la empresa Monitoreos Dominicana, pudimos detectar algunas irregularidades respecto a algunos imputados que además de colocársele localizador electrónico como medida de coerción, se le impuso arresto domiciliario. Sobre este particular recibimos informes por parte de Medio Libre, que indicaban que realizaron las visitas regulares a los imputados que tienen arresto domiciliario y localizador electrónico, y se percataban de que algunos imputados no se encontraban en su domicilio, o que no tenían el localizador colocado. De estas irregularidades con los imputados, la empresa Monitoreos Dominicana no emitió reporte al Ministerio Público, incumpliendo con las obligaciones derivadas del reglamento que rige la materia.

Los reportes enviados semanalmente por Monitoreos Dominicana se limitan a indicar si un imputado se encuentra o no al día con el pago del servicio, o si ha presentado resistencias para cargar el dispositivo, sin embargo, a pesar de haberse evidenciado incumplimiento de parámetros de movimiento por algunos imputados, Monitoreos nunca reportó esto como una irregularidad, la cual puede ser evidenciada en la plataforma de monitoreo electrónico utilizada por la empresa.

En vista de los reportes recibidos por medio libre, y luego de verificar de primera mano el sistema Sofia, desarrollado por Monitoreos, y haber surgido dudas respecto a la forma en la que realizan el monitoreo a los imputados en tiempo real, decidimos realizar un operativo de visitas a imputados que tienen localizador electrónico colocado y arresto domiciliario, así como a la oficina de la empresa Monitoreos Dominicana, la cual en la actualidad se encuentra operando en Malecon Center con el nombre “La casa de las Medidas de Coerción”.

I. Visita a los imputados con arresto domiciliario.

En fecha 23 de octubre de 2019, en colaboración con las fiscalías ordinarias correspondientes a las jurisdicciones donde tienen su domicilio los imputados con arresto domiciliario, realizamos un operativo en el que visitamos 14 imputados, que para esa fecha el Departamento de Control y Ejecución Judicial tenía entendido que tenían arresto domiciliario por no haber recibido por parte de la Fiscalía correspondiente o la empresa Monitoreos, notificación de que la medida fue variada.

En este sentido, el resultado de la visita fue el siguiente:

- a. *Los imputados Julia Ynes Paulino Santos y Francisco Pérez Fernández no se encontraban en su domicilio a pesar de que tienen arresto domiciliario.*



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

- b. *El imputado Juan Pablo Soto Lara, según la persona que recibió al personal del Ministerio Público, indicó que se mudó a Baní, a pesar de que la sentencia que le coloca la medida ordena que se debe mantener dentro de los perímetros del Distrito Nacional y Santo Domingo, y no se tiene evidencia de que la mudanza a otra provincia haya sido autorizada por el juzgado que está conociendo su caso.*
- c. *A los imputados Carmen Tremols y Lodizol de los Santos Rosa se le varió la medida de arresto domiciliario, y fue modificado el parámetro de movimiento en la plataforma de monitoreo, sin haberse notificado al Departamento de Control y Ejecución Judicial sobre dicha variación de medida.*
- d. *Los demás imputados se encontraron en cumplimiento de su medida y con el localizador electrónico debidamente colocado.*

II. *Visita a la empresa Monitoreos Dominicana.*

Luego del operativo de supervisión a imputados con arresto domiciliario, en fecha 31 de octubre procedimos a visitar las instalaciones de la empresa Monitoreos Dominicana, ubicada en el primer piso de la plaza Malecon Center, en la que nos apersonamos a las 10:17 a.m. encontrándonos con una oficina cerrada. A las 10:50 a.m. llegó el personal, recibiéndonos el Sr. Andony Martínez, Gerente de Operaciones de la empresa.

En nuestra visita el Sr. Martínez nos enseñó las instalaciones de Malecon Center, y nos dijeron que tenían una segunda oficina en el edificio JMMB y estaban buscando locales para la instalación de una tercera oficina en Santiago. De nuestra conversación se destacan los siguientes hallazgos y datos relevantes:

a. *Sobre la oficina comercial:*

- i. *En la oficina de MC se encontraban 3 empleados, pero nos informaron que tienen un total de 10 empleados, los cuales trabajan en diferentes turnos por ser un servicio 24 horas. Entendemos que las tandas nocturnas (de 4:00 p.m. a 12:00 a.m., y de 12:00 a.m. a 8:00 a.m.) se realizan de manera remota por sus técnicos.*

b. *Sobre la plataforma:*

- i. *Nos explicaron que la plataforma tiene un monitoreo proactivo, y que cada 15 segundos se actualiza automáticamente la localización de los imputados y el estatus de su dispositivo. Si surge cualquier anomalía en las actualizaciones, el sistema automáticamente genera un “ticket” en el que se evidencia cuál es el reporte. En este momento, el personal de la empresa verifica si la alerta es real o el motivo de la misma llamando al*



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

imputado o visitándolo si no lo consigue por vía telefónica, ya que estas alertas se pueden generar por un golpe involuntario al dispositivo.

- ii. Respecto a un caso de movilidad que pudimos verificar viendo los movimientos de un imputado con arresto domiciliario en la plataforma de la empresa, donde se ve que el imputado se traslada hacia el mar, nos informaron que el GPS trabaja con un margen de error, y que por esta razón se puede ver un movimiento de un imputado que en realidad no se ha trasladado a ningún lugar, y en estos caso no se presenta un alerta por violación a la geovalla (perímetro de movimiento establecido en la plataforma, conforme a los límites establecidos por el juez en la sentencia que ordena la medida).*
- iii. Cada vez que se genera un ticket el operario en turno debe completar las razones por las cuales se generó el ticket y las acciones tomadas para solucionar el mismo, sea por falla técnica o por alguna razón relacionada a una actuación del imputado, y luego el Departamento de Control de Calidad de la empresa debe verificar dichos comentarios. Sin embargo, actualmente, este protocolo no es llevado a cabo. En verificaciones de varios tickets generados, pudimos visualizar que no completaban las respuestas de los tickets, o únicamente le colocaban “sin comentarios”.*
- iv. No tienen un sistema de generación de reportes, ni generales ni específicos de cada imputado en un tiempo definido. Esta deficiencia del sistema hace que sea muy difícil o casi imposible hacer un análisis del comportamiento de un imputado durante el cumplimiento de su medida. El sistema de reporte únicamente permite ver un mapa sin especificaciones, lo que dificulta su interpretación.*
- v. Los dispositivos tienen una duración máxima de 18 hora cargados, y cuando un imputado no lo carga a tiempo y se descarga por completo, la plataforma no tiene forma de localizar al imputado ni se cargan los movimientos pasados del mismo. Esto nos ocurrió cuando queríamos ver los movimientos de la imputada Julia Ynes Paulino, quien presenta rebeldías con cargar el localizador y fue imposible ver el registro de movimientos de la misma.*
- vi. Tuvieron que realizar un cambio en la plataforma que utilizaban en Junio de 2019, en vista de que tuvieron un inconveniente de seguridad con uno de los programadores, y tuvieron que hacer una plataforma completa desde cero. Por esta razón, de antes de esta fecha no se tienen movimientos registrados de ningún imputado, y si se solicita, deben ellos ubicarlo en una base de datos, y no se sabe con exactitud cuál será la calidad de la data para fines de análisis o interpretaciones.*

c. Sobre el desarrollo del sistema:

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
(809) 533-3522 | www.pgr.gob.do



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

- i. *Durante la visita nos acompañó el Ing. Erick Pérez, Encargado de Desarrollo de Servicios TI de la Procuraduría General de la República, quien luego de realizar varias preguntas respecto al desarrollo y la seguridad de la plataforma por ellos, detectó serias vulnerabilidades y aspectos de mejora respecto al sistema, a saber:*
 - *La aplicación no posee certificado digital seguro HTTPS; es decir, que los datos viajan sin ningún tipo de encriptación cuando se accede al portal de la aplicación vía internet.*
 - *No existen informes: La aplicación cuenta con una única vista de consulta de beneficiario donde se puede ver por día en un mapa los recorridos o movimientos del ciudadano, pero no es posible exportar esta información, ni generar un informe en formato de impresión detallado de los recorridos y los tiempos de permanencia en cada punto.*
 - *Las informaciones (movimientos de beneficiarios) anteriores al mes de mayo no están disponible en la plataforma, ya que cambiaron de software, pero no se realizó una migración de la data.*
 - *Los desarrolladores tienen acceso directo a los servidores Cloud donde se aloja la plataforma: para minimizar brechas de seguridad, los desarrolladores deben tener acceso a un entorno de prueba, y los cambios u actualizaciones a subir deben pasar por manos de un equipo de QA y pase a producción.*
 - ii. *Una de las preguntas realizadas por Erick Pérez fue si era posible desconectar remotamente un localizador y luego volverlo a conectar, a lo que el Sr. Martínez respondió que sí, y, cuando se le preguntó si este tipo de acciones quedaban registradas en el código fuente no supieron responder.*
- d. *Otras informaciones de interés:*
- i. *Nos informaron que nunca han tenido inconvenientes con imputados que hayan intentado violentar el brazalete.*
 - ii. *Solicitan colaboración del Ministerio Público con imputados difíciles, como Julia Ynes Paulino quien se resiste a cargar el dispositivo y por tanto no se puede localizar.*
 - iii. *Recomendamos fortalecer los reportes que nos envían con información sobre alertas generadas por los imputados, y que*



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

mantengan el historial del sistema de tickets con sus debidas respuestas.

Finalmente, agradecemos su atención a la presente y muy respetuosamente solicitamos que sea revisado el reglamento que rige la materia, a los fines de que sea más rígido en cuanto a las obligaciones de la empresa habilitada para brindar el servicio de monitoreo electrónico y colocación de localizadores electrónicos, y que otorgue más derechos de supervisión al Ministerio Público.

Atentamente,

Lucía Marmolejos Lizardo
Encargada
Departamento de Control y Ejecución Judicial
Secretaría General del Ministerio Público

En vista de los resultados del informe, los cuales reflejan los hallazgos de las visitas realizadas a las instalaciones de la empresa, así como a los imputados que tienen colocada la medida de coerción consistente en localizadores electrónicos, el Consejo Superior del Ministerio Público designa una comisión conformada por la Secretaria General del Ministerio Público, la Encargada del Departamento de Control y Ejecución Judicial, y la Encargada de Desarrollo Legislativo y Regulatorio, para que con carácter de urgencia sea revisado el Reglamento para la Habilitación de Prestadores del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante Colocación de Localizadores Electrónicos, aprobado en la Segunda Resolución de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2014 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 29 de abril de 2014, y sus modificaciones, a los fines de que se determine la pertinencia de su modificación o la elaboración de un nuevo reglamento que, producto de los hallazgos del informe, fortalezca las obligaciones y responsabilidades de las partes involucradas, y que brinde mayor seguridad y mecanismos de control al Ministerio Público frente al servicio de monitoreo electrónico y colocación de localizadores electrónicos, en cuanto a instalaciones, personal, operaciones y sistemas de la empresa encargada de prestar dicho servicio.

Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior notificar la presente resolución y copia del informe a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Regulatorio, y al Departamento de Control y Ejecución Judicial, para su conocimiento y fines de lugar.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

QUINTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la ratificación de los abogados en funciones de Fiscalizadores que hasta la fecha han sido designados mediante Autos del Procurador General de la República.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

QUINTA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público ratifica a los abogados en funciones de Fiscalizadores que hasta la fecha han sido designados mediante Autos del Procurador General de la República, prorrogando sus funciones por un período de seis (6) meses, salvo disposición en contrario de este Consejo Superior o hasta tanto la posición de estos sea suplida por un Fiscalizador de Carrera del Ministerio Público.

Se ordena a la Secretaria General del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General Administrativa, y a la Dirección de Gestión Humana.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

SEXTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el último punto de la agenda sobre la propuesta de Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, el cual tiene como objetivo regular los derechos y deberes del personal técnico administrativo, así como sus relaciones con la institución, ya que es necesario, para el mejoramiento integral de esta institución, seleccionar, nombrar, colocar, adiestrar, retribuir y retener funcionarios y empleados administrativos idóneos, a fin de que estos puedan servir eficientemente en base a relaciones armoniosas de convivencia y trabajo, aportando así al fortalecimiento institucional.

En este sentido, y tomando en consideración que el Reglamento de Carrera del Ministerio Público establece en su artículo 2, párrafo II, que el personal técnico y administrativo del Ministerio Público se regirá por el correspondiente reglamento que al efecto adopte el Consejo Superior del Ministerio Público, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

SEXTA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

VISTA: La Ley de Función Pública, núm. 41-08, del 16 de enero de 2008;

VISTO: El Decreto que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, del 21 de julio de 2009;

VISTO: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público aprobado en la Primera Resolución de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del 2014, celebrada el 21 de junio de 2014;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 170 de la Constitución de la República, y el artículo 2 de la Ley 133-11, el Ministerio Público goza de autonomía funcional, presupuestaria y administrativa;

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de desconcentrar la toma de decisiones administrativas y reducir los niveles de verticalidad, completando así el proceso de democratización e independencia interna, la Constitución de la República y la Ley 133-11 disponen, en sus artículos 172 y 4, respectivamente, que el Ministerio Público es dirigido por el Procurador General de la República y, a su vez, gobernado internamente por el Consejo Superior del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República y la Ley 133-11, en sus artículos 175 y 47, respectivamente, establecen como funciones del Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras, las siguientes:

- 1) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes;
- 2) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran;
- 3) Supervisar el sistema de carrera del personal técnico y administrativo del Ministerio Público;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

- 4) Crear los departamentos y unidades requeridos para gestionar la institución, adscribiéndolos los órganos operativos del Consejo Superior y cuando sea necesario al Procurador General de la República;
- 5) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público;
- 6) Supervisar y controlar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Carrera del Ministerio Público establece en su artículo 2, párrafo II, que el personal técnico y administrativo del Ministerio Público se regirá por el correspondiente reglamento que al efecto adopte el Consejo Superior del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 72 de la Ley 133-11 establece que el Consejo Superior del Ministerio Público adoptará un reglamento de carrera para el personal técnico y administrativo del Ministerio Público que se regirá por los principios constitucionales de la función pública;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 30, numeral 22, de la Ley 133-11, es función del Procurador General de la República presentar a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público las propuestas de reglamentos o directrices y los proyectos que fueren necesarios para implementar esta ley;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, el artículo 47, numerales 24 y 25, de la Ley 133-11 dispone que es función del Consejo Superior del Ministerio Público analizar y pronunciarse sobre propuestas de mejoramiento institucional y aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la ley;

CONSIDERANDO: Que para que el proceso de reforma y modernización de las entidades estatales sea sostenible y coherente, tiene que partir de un adecuado sistema de administración de los recursos humanos, el cual está contenido en las normas de la carrera administrativa vigente en el país;

CONSIDERANDO: Que es de gran interés para el Estado la implementación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, que instituye el Régimen de Carrera Administrativa General en la Administración Pública Dominicana;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que los empleados actuales de la Procuraduría General de la República cumplen todos los requisitos de ley;

CONSIDERANDO: Que es necesario, para el mejoramiento integral de esta institución, seleccionar, nombrar, colocar, adiestrar, retribuir y retener funcionarios y empleados administrativos idóneos, a fin de que estos puedan servir eficientemente en base a relaciones armoniosas de convivencia y trabajo, aportando así al fortalecimiento institucional;

CONSIDERANDO: Que las funciones de administración de recursos humanos para ser efectivas deben ser cumplidas dentro de un marco de normas fijas, claras y precisas, de modo que pueden ser útiles al mejor desenvolvimiento de las competencias propias de la institución;

CONSIDERANDO: Que, a fin de fortalecer los principios de legalidad, independencia y apoliticidad que consagran la Ley 133-11, se hace necesario que el Consejo Superior del Ministerio Público emita un Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República;

El Consejo Superior del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, ha dado el siguiente:

REGLAMENTO DEL PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto regular los derechos, beneficios y deberes del personal técnico administrativo del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, así como su relación con la institución, selección, nombramiento, contratación, colocación y retención. retribución.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene aplicación para todo el personal técnico administrativo de la Procuraduría General de la República, así como para el personal que ejerce funciones en el Ministerio Público y no forme parte de dicha carrera.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo I. El personal técnico administrativo de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público que no formen parte de la carrera administrativa, mientras se realiza el proceso de incorporación, tendrán igual tratamiento, para fines indemnizatorios, que los servidores públicos de estatuto simplificado conforme el artículo 6o de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por encontrarse estos ejerciendo funciones de servidores públicos de carrera, de manera fija y con permanencia.

Párrafo II. Será considerado personal técnico administrativo y con iguales beneficios, el personal contratado que haya superado el periodo probatorio de tres (3) meses, para desempeñar funciones de carácter ordinario y fijas dentro de la institución y que a la fecha no hayan recibido su correspondiente nombramiento.

Párrafo III. Quedan excluidos del presente apartado el personal que haya sido contratado bajo la modalidad de obras y servicios; y los servidores públicos, que conforme la ley de función pública son considerados como cargos de confianza al servidor de alto nivel.

Artículo 3. Órgano rector. El Consejo Superior del Ministerio Público como órgano de gobierno interno del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, es el responsable, apoyado de la asistencia de la Dirección de Gestión Humana, de aprobar el reclutamiento, nombramiento, desahucio, despido y traslado del personal técnico administrativo.

Artículo 4. Sistema de remuneración. El sistema de remuneración estará integrado por escalas graduales de sueldos que corresponderán a las distintas clases de puestos, según la valoración relativa que se da en cada clase, el costo de la vida, el nivel de los sueldos existentes en los sectores público, privado y autónomo, las condiciones económicas de la Institución, y otros factores que puedan contribuir a dar vigencia a los postulados de justicia remunerativa e igual paga por igual trabajo.

Artículo 5. Sistema general de retribución. El sistema general de retribución estará integrado por:

- I. **Componentes fijos:** Estos constituyen los valores y beneficios comprendidos en el paquete salarial o sueldo del personal objeto del presente, que son:
 - a) Sueldo nominal;
 - b) Compensación de combustible, en formato ticket o desembolso en nómina;
 - c) Asignación de vehículos;
 - d) Flotas.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

II. **Componentes variables:** Estos constituyen elementos adicionales a la función a ejercer por el personal de que se traten, como lo son, sin ser limitativos:

- a) Viáticos;
- b) Incentivos;
- c) Gastos de representación;
- d) Remuneración por rendimiento;
- e) Entre otros aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Párrafo. Las suspensiones al sistema de retribución en cuanto a los literales c y d, de los componentes fijos del numeral I, y los componentes variables del numeral II, solo podrán ser realizadas previa aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 6. Beneficios. Se entiende por beneficios las compensaciones que recibe el personal técnico administrativo en el ejercicio de sus funciones y como parte de su paquete salarial, tales como: compensación de combustible, asignación de vehículos, flotas, dietas, gastos de representación, entre otros, conforme la función a desempeñar.

Artículo 7. Bono anual. El personal técnico administrativo, que cuente por lo menos con un año de servicio en la institución, recibirá un bono equivalente a un mes de salario, libre de descuento, en el mes de diciembre. Los que tengan menos de un año en el servicio recibirán la parte proporcional a los meses en servicio.

Artículo 8. Incentivos. Los incentivos a ser aplicados podrán ser de carácter financiero y no financiero, individuales y/o por equipos y podrán ser otorgados, conforme su naturaleza y tipo, por el Consejo Superior del Ministerio Público, el Procurador General de la República, Director de Persecución o Titular, según aplique.

Artículo 9. A partir de la aprobación y puesta en vigor del presente sistema uniforme de remuneración, ningún personal técnico administrativo que preste servicio a la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público percibirá un sueldo menor la escala correspondiente, reconociendo como salario los componentes fijos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 10. Nombramiento. En las dependencias administrativas donde hayan de cubrirse vacantes, los respectivos titulares, en coordinación con la Dirección de Gestión Humana, deberán escoger dentro de los candidatos con mayores aptitudes



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

profesionales y afines al cargo, los cuales, previo su selección definitiva, deberán ser ratificados por el Procurador General de la República y presentados al Consejo Superior del Ministerio Público para aprobación y formal designación.

Párrafo. En los casos en que se deba expedir nombramientos en favor de directores o titulares de dependencia administrativas, la Dirección de Gestión Humana deberá someter los cambios de designación y nombramientos al Consejo Superior del Ministerio Público para su autorización y ratificación.

Artículo 11. Libramiento presupuestario. El Consejo Superior del Ministerio Pública, previo a la autorización de nombramientos, conforme a sus atribuciones, deberá verificar que se disponen de las medidas presupuestarias correspondientes; y en caso de urgencia, nombrar o utilizar el personal necesario, a reservas de regularizar cada situación en un lapso no mayor de dos (2) meses.

TITULO II. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 12. Derechos. Son derechos generales del personal técnico administrativo de la Procuraduría General de la República, sin ser limitativos, los siguientes:

- a) Gozar de la estabilidad en sus funciones, conforme los estatutos de la función pública;
- b) Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por el presente reglamento, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor;
- c) Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan;
- d) Disfrutar de las vacaciones y licencias reglamentarias;
- e) Optar a los puestos que le ofrezcan mejores condiciones de trabajo y compensación dentro de la Institución;
- f) Percibir de forma ordinaria y sin interrupciones los beneficios de sus componentes fijos y variables;
- g) Recibir las indemnizaciones, compensaciones, subsidios y prestaciones que legal, estatutaria o reglamentariamente se hayan acordado o se acordaren en su favor;
- h) El descanso semanal y en días no laborables, según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- i) Recibir estímulos e incentivos universitarios de carácter moral y pecuniario, dentro de las normas de la Institución;
- j) Participar en los programas de entrenamiento y capacitación, de conformidad con las disposiciones pertinentes;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

- k) Plantear los recursos que contempla este Reglamento cuando se vea afectado por una disposición que, a su juicio, considere injusta, ilegal o inapropiada;
- l) Los demás que este Reglamento les acuerda, y los que pudieren ser atribuidos en su favor mediante disposiciones adicionales que la Institución acordare en su favor.

Párrafo. En adición a los anteriores, son derechos especiales del personal técnico administrativo:

- a) El de permanencia en sus funciones, mientras las desempeñen a cabal satisfacción, o que sea removido o trasladado por autorización del Consejo Superior del Ministerio Público;
- b) El de ascenso a puestos de mayor categoría, si sus méritos así lo determinan, y el aumento de sueldo en las formas y sobre la base que se establezcan para ello;
- c) El traslado a puestos similares a los que ocupen, conforme a los requisitos establecidos y que pudieren establecerse;
- d) El reingreso al servicio, cuando a ellos hubiere lugar, si reúnen los requisitos exigidos, a estos efectos tendrán preferencia frente a terceros, en igualdad de condiciones con éstos;
- e) El retiro o jubilación, con las subvenciones, las prerrogativas y bajo las condiciones establecidas y que pudieren establecerse sobre el particular;
- f) Recibir los beneficios de los planes de asistencia y seguridad a los cuales contribuya regularmente.

Artículo 13. Deberes. Son deberes del personal técnico administrativo, sin ser limitativos, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público;
- b) Cumplir las normas de trabajo y disciplinarias; y en particular, las disposiciones de sus superiores jerárquicos, en ocasión del trabajo;
- c) Asistir regular y puntualmente al trabajo y cumplir las normas acerca de jornadas, horarios, turnos, de trabajo, y demás disposiciones conexas;
- d) Ejecutar su trabajo en forma regular y eficiente, conforme a su naturaleza y a la prontitud que demande cada caso;
- e) Observar un comportamiento digno y honesto, dentro y fuera del servicio;
- f) Guardar reserva de datos confidenciales relacionados con su trabajo o con el trabajo de otros servidores;
- g) Rehusar dádivas y recompensas que las normas éticas, legales y reglamentarias prohíben, que puedan constituir soborno o que puedan requerir actuaciones contrarias al interés de la Institución;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

TITULO III: SOBRE LA CESACIÓN DE FUNCIONES:

Artículo 14. Cesación por evaluación deficiente en el desempeño de sus funciones. Cuando se presenten circunstancias relativas a la cesación por resultados deficientes, la Dirección de Gestión Humana procederá a remitir un informe al Consejo Superior del Ministerio Público, el cual tendrá la facultad de autorizar la cesación de funciones del personal correspondiente.

Artículo 15. Desahucio. El personal técnico administrativo contratado con más de un (01) año de servicio, en los casos de desahucio por parte del Consejo Superior del Ministerio Público tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto de la institución. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo y retribuciones correspondientes.

Párrafo. En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones tendrán un plazo de quince (15) días para ser desembolsados, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la decisión de desahucio, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 16. Despido justificado. El Consejo Superior del Ministerio Público podrá, previo depósito por parte de la Dirección de Gestión Humana del expediente contentivo de causa justa y legítima, probada y documentada por los medios de prueba establecidos por ley, desvincular o dar por terminada la relación laboral de algún servidor.

A tales fines, será considerada causa justa y legítima cualquiera de las siguientes:

- a) Por haber el servidor inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad sea comprobada;
- b) Por incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador;
- c) Por cometer el servidor, contra alguno de sus compañeros, actos que alteren el orden del lugar en que trabaja;
- d) Por cometer el servidor, fuera de servicio, actos contra el empleador, o contra sus superiores;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

- e) Por ocasionar, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo;
- f) Por ocasionar perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;
- g) Por cometer actos deshonestos en el establecimiento o lugar de trabajo;
- h) Por revelar o dar a conocer asuntos de carácter confidencial en perjuicio de la Institución y el Estado;
- i) Por comprometer, por imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del espacio de la Institución o de personas que allí se encuentren;
- j) Por inasistencia del servidor a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso requerido, o sin notificar la causa justa;
- k) Por ausencia, sin notificación de la causa justificada;
- l) Por salir durante las horas de trabajo sin causa justificada;
- m) Por haber sido condenado el servidor a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable;
- n) Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones relativas a sus funciones.

Artículo 17. Derechos adquiridos. En la implementación del presente Reglamento se asegurarán los derechos adquiridos del personal técnico administrativo establecidos en la ley de función pública y reglamentaciones anteriores dispuestas por el Consejo Superior del Ministerio Público.

TITULO IV. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 18. Supletoriedad de aspectos no contemplados. Los aspectos no contemplados en el presente reglamento serán suplidos por la normativa vigente en materia de función pública y las resoluciones que dicte el Consejo Superior del Ministerio Público a tales efectos.

Artículo 19. Disposición transitoria. El Consejo Superior del Ministerio Público a través de la Dirección de Gestión Humana deberá regularizar el nombramiento como personal fijo para su ingreso a la carrera, del personal contratado que ostente calidad de personal técnico administrativo, en atención a las condiciones establecidas en el artículo 2.

Párrafo. La Dirección de Gestión deberá agotar los procedimientos de lugar, a los fines de que dicho personal se encuentre debidamente incorporado a la entrada en vigencia plena del presente reglamento.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 20. Entrada en vigencia. El presente reglamento tendrá una entrada en vigencia diferida al primer semestre del año 2020, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del 31 de julio de 2020, conforme aprobación por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 21. Notificación. El presente reglamento deberá ser notificado, para su conocimiento y fines de lugar, a la Dirección de Gestión Humana, y a cualquier otro órgano o institución que se estime pertinente.

Artículo 22. Publicación. El presente reglamento deberá ser publicado en el portal web de la Procuraduría General de la República.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

Habiendo agotado satisfactoriamente la agenda propuesta, el Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público declaró finalizada la presente sesión, procediendo todos a firmar la presente acta, siendo las siete horas de la noche (7:00 p. m.) del día, mes y año indicados.

*Firmada por el Consejo Superior del Ministerio Público: **Dr. Jean Rodríguez**, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público; **Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo**, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República y Consejera; **Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera**, Procurador General de Corte de Apelación y Consejero; **Lcdo. Edward Manuel López Ulloa**, Procurador Fiscal y Consejero; y **Lcdo. Andrés Comas Abreu**, Fiscalizador y Consejero.*